

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**EL INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL INCIDENTE DE  
SUSPENSION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ADRIANA BEATRIZ GONZALEZ JIMENEZ**

**ASESOR: LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MI UNIVERSIDAD*

Por ser mi Alma Mather

*A MI ASESOR*

*LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA*

*Por el valioso apoyo en todo momento para la realización de este trabajo.*

*A MI MAMI*

**MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ RIOS**

*Por darme la vida y motivarme siempre a seguir adelante, brindándome amor. Te quiero mucho mamá.*

*A MI PAPA*

*ALEJANDRO GONZALEZ RAMÍREZ*

*Por ser un padre protector de lo que más quiere. Un hombre brillante, que me ama y que me guió por el mejor camino gracias. Te quiero mucho papá.*

*A MI ESPOSO*

*ENRIQUE PADRES BAREÑO*

*Por tu amor que me das día con día, y el impulso que me das para hacer cosas mejores. Te amo*

*A MI HERMANO*

*ALEJANDRO FERNANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ*

*Por brindarme amor y cariño siempre.*

*A MI HERMANO*

*ALEJANDRO ENRIQUE GONZÁLEZ*

*Por tu cariño y motivación a concluir objetivos.*

*A MI AMIGA*

*PAULA ELISA GONZALEZ ANAYA*

*Por que siempre estas a mi lado y me has impulsado siempre a concluir esto. Por tu gran amistad y cariño.*

*A MI AMIGA*

*ALEJANDRA RAMÍREZ*

*Por todo tu amor , cariño y comprensión te quiero mucho Ale.*

*A MI AMIGA :*

*ELVIRA*

*Por tu amistad y cariño gracias.*

*A MI AMIGA:*

*BLANCA SANDOVAL*

*Por tu gran amistad y cariño gracias.*

*A MI AMIGA:*

*MONICA SARNARI*

*Por tu amistad y cariño que siempre me brindas.*

*Otorgándome sabios consejos y motivándome a seguir adelante.*

*A MI AMIGA:*

***ALICIA SÁNCHEZ BORREGO***

*Por tu gran amistad y cariño.*

*Por la motivación que me has dado.*

*A MI AMIGA:*

*SARA CAMARGO*

*Por tu amistad y motivación que me brindas gracias.*

*A MI AMIGA:*

*IVON MUÑOZ*

*Por tu amistad ,sabiduría y dulzura, mil gracias.*

*A MI AMIGO :*

*IVAN MARTINEZ*

*Por ser uno de mis mejores amigos y darme ánimos siempre para seguir adelante. Te quiero mucho.*

*A MI AMIGO:*

**EDUARDO CORTES**

*Por su cariño y comprensión, disipando todas mis dudas, además de siempre estar a mi lado gracias. Te quiero mucho Lalo.*

*A MI AMIGO:*

*JAIIME AYALA*

*Por tu gran amistad y cariño que me brindas.*

*A MIS AMIGOS:*

*CLAUDIA RAMÍREZ, LAURA BARRAZA, CLAUDIA CAMACHO, ELIZABETH FLORES, KARINA VALDESPIN, VANIA NEIRA, OSCAR CASTILLO, RAUL LUJAN EDUARDO CASTILLO, LUIS CASTILLO, OSCAR OBI, SERGIO LARA CRUZ*

*Y a todos y cada uno de los que omití, estan siempre presentes*

## ÍNDICE:

	Pág.
Introducción.....	5

### Capítulo I

#### Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo

1.1 Actas de Reforma de 1847.....	8
1.2 Ley de Amparo de 1869.....	10
1.3 Ley de Amparo de 1882.....	11
1.4 Código Federal de procedimientos Civiles de 1897 y 1908.....	13
1.5 Ley de Amparo de 1919.....	14
1.6 Constitución de 1917.....	17
1.7 Ley de Amparo de 1936.....	19
1.8 Reformas Constitucionales de 1980.....	20
1.9 Reformas Constitucionales de 1994.....	23

### Capítulo II

#### La suspensión en el Juicio de Amparo

2.1 La suspensión de oficio.....	28
2.2 La suspensión a petición de parte.....	35
2.3 La suspensión provisional.....	40
2.4 La suspensión definitiva.....	43

2.5 La suspensión en el amparo directo.....	46
---------------------------------------------	----

### **Capítulo III**

#### **Los incidentes en el Juicio de Amparo.**

3.1 El incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente.....	52
3.2 El incidente de suspensión sin materia e incidente de incumplimiento de la suspensión concedida.....	60
3.3 El Incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión.....	62
3.4 El incidente del impedimento del Juzgador.....	64.
3.5 El incidente de nulidad de notificaciones.....	67
3.6 El incidente de incompetencia.....	69
3.7 El incidente de obtención de documentos e incidente de reposición de autos.....	72
3.8 El Incidente de aclaración de sentencia.....	80
3.9 .El incidente de inejecución de sentencia.....	84
3.10 El incidente de ejecución substituta e incidente de repetición del acto reclamado.....	95
3.11 El incidente de repetición del acto reclamado.....	104

### **Capítulo IV**

#### **El incidente de obtención de documentos**

4.1 Concepto de incidente.....	108
--------------------------------	-----

4.2 El incidente de obtención de documentos en el cuaderno principal.....	113
4.3 El artículo 152 de la Ley de Amparo.....	116
4.4 La interpretación doctrinal del artículo 152 de la Ley de Amparo.....	117
4.5 La interpretación jurisprudencial del artículo 152 de la Ley de Amparo.....	123
4.6 El problema del incidente de obtención de documentos en el incidente de suspensión.....	133
<b>Conclusiones.....</b>	<b>139</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>141</b>

## **Introducción.**

El tema que seleccioné para desarrollar la siguiente tesis es el incidente de obtención de documentos, en el incidente de suspensión. La razón de ello es que el artículo 152 de la Ley de Amparo no plantea el término en que se tienen que presentar las copias que deberán de ser entregadas para la celebración de la audiencia constitucional; por otra parte existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que plantea que dicho periodo deberá ser de cinco días antes de la celebración de esta. Dicho lapso no es aplicable debido a lo señalado en el artículo 131 ya que se determina en este que la celebración debe darse dentro de las primeras 72 horas, una vez que la autoridad responsable haya entregado su informe justificado; esto quiere decir que el quejoso queda en estado de indefensión por que no existe un tiempo razonable ni coherente para la entrega de las copias.

En el presente trabajo se estudiarán las razones de por que debe plantearse el incidente de obtención de documentos, en el incidente de suspensión y para analizar la sustanciación de dicho incidente, es necesario hacer una breve explicación de lo que es el juicio de amparo y de su historia.

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, el cual se promueve contra actos de autoridad, que en un momento dado violan garantías individuales de los gobernados, consagrados por la constitución; para que el juicio sea procedente es necesario que el agraviado sufra una violación de sus garantías. El amparo nace cuando existe un acto de autoridad que causa perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, esta acción constitucional no debe intentarse antes de agotarse los recursos ordinarios, de

acuerdo al principio de definitividad. La acción constitucional, tiene como finalidad la nulidad o modificación del acto reclamado, y la reparación al quejoso de la garantía violada, con efectos restitutorios al momento de la concesión del amparo.

En el capítulo primero, se plantean los antecedentes del juicio de amparo, un breve desarrollo relativo a la evolución de nuestra legislación.

La historia constitucional es un modelo admirable del talento y de la imaginación política de los mexicanos, para crear todo un estado de derecho en medio de políticas, sociales y económicas que han marcado indeleblemente la historia nacional; arraigadas convicciones históricas y populares, alimentan el torrente inspirador de ese talento y de esa imaginación política del pueblo mexicano, de ahí que la legislación creada a través de más de ciento setenta y cinco años de vida independiente refleje, además de las aspiraciones comunes, el drama subyacente en el proceso formador de las instituciones políticas

El voto particular de Mariano Otero provocó , que los Tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República conservando todos los derechos que concede la Constitución de 1847 , contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la federación de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir. su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que la motivare.

El capítulo segundo menciona, que es la suspensión de oficio, la suspensión a petición de parte, la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

El capítulo tercero abarca todas las clases de incidentes como: el incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente, el incidente de suspensión sin materia e incidente de incumplimiento de la suspensión concedida, el incidente de daños

y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión, el incidente del impedimento del Juzgador, el incidente de nulidad de notificaciones, el incidente de incompetencia, el incidente de obtención de documentos e incidente de reposición de autos, el incidente de aclaración de sentencia, el incidente de inejecución de sentencia, el incidente de ejecución substituta e incidente de repetición del acto reclamado.

Los incidentes son considerados como pequeños procedimientos accesorios en el juicio principal, que en la mayoría de los casos llegan a interrumpir el procedimiento; tratándose del juicio constitucional, el incidente de suspensión es de vital importancia, ya que su concesión paraliza la ejecución del acto hasta que se resuelva en definitiva el juicio de Amparo.

El capítulo cuarto define el concepto de incidente y el problema planteado, en el incidente de obtención de documentos.

La interpretación doctrinal y jurisprudencial del artículo 152 de la ley de Amparo.

## **Capítulo Primero**

### **Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.**

#### **1.1 Actas de Reformas de 1847.**

El 18 de mayo de 1847 se promulgó la Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824; su expedición tuvo como origen el «Plan de la Ciudadela» del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central en el que estaba organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente; el cual fue instalado este 6 de diciembre del mismo año. El planteamiento del régimen federal señalado en el Acta es resultado de la negativa experiencia que para la República implicó ese tipo de organización política.

El artículo 5º de la referida Acta de 1847 planteó la idea de crear un sistema de control constitucional que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer:

«Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas».

Este control constitucional que norma, preserva y protege, estos derechos inalienables que hasta el día de hoy son disfrutados por todas las personas dentro de la República Mexicana.

De esta forma queda plasmado el espíritu del artículo 19 del proyecto de Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847; artículo que a letra decía:

«Los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceda esta

Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la Ley o del acto que la motivare».

A consideración de Juventino V. Castro, en esta disposición se encuentra la base primigenia del Juicio de Amparo.<sup>1</sup>

Mariano Otero formó parte de la Comisión de Reformas, en la cual también intervino parte Manuel Crecencio Rejón, creador del Amparo en la Constitución yucateca de 1841; que aquella actuó en funciones del Constituyente, y que formuló el Acta de Reformas de 1847.

Los planteamientos de Mariano Otero en torno al Juicio de Amparo, además de ser un documento importante en la historia del Derecho Constitucional, de nuestro país encierra importantes enseñanzas en esta rama jurídica; que legitima a su autor.

## **1. 2 Ley de Amparo de 1869.**

A fines de 1868, la Secretaría de Justicia presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la primera Ley de Amparo; en los debates, se

---

<sup>1</sup> CASTRO V. JUVENTINO. *El Artículo 105 constitucional..* «Editorial Porrúa», S. A. México 1997. Pág.6.

señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861, habían convertido en una cuarta instancia a la Suprema Corte de Justicia debido al abuso del juicio de garantías.<sup>2</sup>

Chávez Padrón menciona:

«Así con algunas modificaciones, se aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado, con la categoría de Ley, el 20 de enero de 1869».<sup>3</sup>

En esta segunda Ley reglamentaria se adquirió una mayor experiencia en el juicio de amparo; derivado de ello, México se desarrolló en materia del juicio constitucional. Se encontraba como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ilustre jurisconsulto Ignacio L. Vallarta y fue así que tocó a esta Ley, regir la época del derecho constitucional mexicano que ha dado en llamarse «época de oro».

Esta Ley fue expedida en la República restaurada, en este momento histórico es cuando por primera vez el legislador se ocupó del aspecto de la inejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo; así, en ella se preveía que, cuando ese supuesto se presentaba, el Juez de Distrito sólo era Juez de instrucción en los recursos de Amparo, ya que de oficio debía enviar la sentencia en revisión a la Suprema Corte, para así lograr que las sentencias tengan no solo respetabilidad, sino también uniformidad de espíritu<sup>4</sup>, ya que si este máximo tribunal confirmaba la sentencia y ésta aún no se había ejecutado, el Juez procedía a su ejecución.

Los efectos de la sentencia de Amparo eran restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si a pesar de la sentencia, la autoridad no cumplía, el Juez de Distrito podía realizar la consignación de ésta, y en ocasiones, al superior de

---

<sup>2</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Op. Cit.. *Historia del Amparo en México*, tomo III. Pág. 37 a la 48.

<sup>3</sup> CHÁVEZ PADRÓN VELÁSQUEZ, MARTHA. Op. Cit. *Evolución del Juicio de Amparo y de Poder Judicial de la Federación*. México. editorial Porrúa Pág. 74

<sup>4</sup> IDEM.

ella, ante el Ministerio Público Federal, de modo que es el antecedente del artículo 107, fracción XI de la Constitución de 1917, en lo relativo a la consignación de la autoridad responsable.

«XI. Si después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la Juzgue. »<sup>5</sup>

### **1.3 Ley de Amparo de 1882**

Promulgada la Ley de Amparo el 14 de diciembre de 1882, se le llamó también «Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal»,. en ella se reunió todo el cúmulo de experiencias adquiridas durante veinte años. En sus capítulos contiene disposiciones sobre la naturaleza del Amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de la demanda de Amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias de la Suprema Corte; de la ejecución de las sentencias y disposiciones generales.<sup>6</sup>

Una importante determinación contenía la Ley de Amparo de 1882, y fue que en ella se autorizó por primera vez, de un modo expreso, el uso del telégrafo en asuntos judiciales.

La determinación de las reglas para la suspensión inmediata del «acto reclamado en su momento fueron novedad aunque con anterioridad había aparecido la figura en la ley de

---

<sup>5</sup> H. Congreso de la Unión. *Las Constituciones de México*. Segunda edición. Ediciones facsimilares del Comité de Asuntos Editoriales. México 1991, Pág. 257.

<sup>6</sup> CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ MARTHA. *Op. Cit. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*. Pág. 80

1861, donde se señalaba similar institución, sin embargo, no se habían fijado las reglas para la suspensión del acto reclamado; así, la presente Ley regulaba de una forma específica la procedencia de la suspensión; por que las dos fracciones del artículo 12 precisan los casos y problemas que se presentan suscitan al otorgar la suspensión provisional. Así mismo el artículo 18 de la referida Ley señala por primera vez que es obligación del Juez, la suspensión del acto objeto de la queja, cuando las cosas no pudiesen restituirse al estado en que se encontraban, cuando la ejecución fuera irreparable de tal modo que de consumarse, no pudieran después, restituirse las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Al ser estudiados por Rojas y García consideran que en esta «Ley se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años, se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo, que las prescripciones relativas, habrán de durar tanto cuanto dure el Amparo en nuestras instituciones ».<sup>7</sup>

Esta Ley de Amparo, fue vaciada casi íntegra en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 , por lo que se considera el inmediato precedente, en lo tocante al Amparo.

#### **1.4 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908**

La Ley de 1882, fue publicada en el «Diario Oficial» de la Federación del 17 de septiembre. El 6 de octubre de 1897 se promulgaron los títulos II y III del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el título II, que comprende los relativo a los juicios, debía tener lugar y lo tuvo, el juicio de Amparo, regulado por el

---

<sup>7</sup> NORIEGA CANTU, ALFONSO. *Op. Cit. Lecciones de Amparo. Pág.753*

capítulo 6º, dividido en diez secciones, que van desde el artículo 745 hasta el 849 de dicho Código <sup>8</sup>. En el curso, histórico de la legislación mexicana, ese capítulo vino a ser el cuarto ordenamiento legal del juicio de Amparo.

Esta Ley acepta el recurso de revisión en los mismos términos que se había establecido en la Ley de 1882, en contra de las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y los de suspensión del acto reclamado.

La reglamentación del juicio de amparo que se hizo en este documento, fue un poco más clara y detallada. En lo que se refiere a la materia de recursos, y al problema del amparo judicial.

La ejecución de las sentencias, teniendo como marco histórico el porfirismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se ordeno que ningún juicio debía archivarse, sino se cumplía con la sentencia que en el se hubiese dictado. Lo que revela que un buen número de sentencias de amparo no se ejecutaban y la preocupación de que el régimen constitucional se cumpliera de una forma cabal; es decir, ya no sólo les importaba que existiera un medio del cual se pudieran valer los gobernados para garantizar sus derechos, sino que este fuera realmente eficaz y que los órganos encargados de revisar y decidir la constitucionalidad de los actos de las autoridades, también vigilaran que sus resoluciones fueran acatadas, para así lograr un verdadero sistema de protección de las garantías individuales.

---

<sup>8</sup> CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ MARTHA. Op. Cit. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*. Pág. 84

### 1.5 Ley de Amparo de 1919.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la llamada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucional, suprimió algunas deficiencias de la anterior, haciendo la separación de la materia propia del control constitucional, e introduciendo reformas tendientes a dar más elasticidad y congruencia a sus disposiciones.

«Se suprimió, la caducidad y la revisión forzosa, para dejar el recurso a instancia de las partes, se reconoció ya la calidad del tercero perjudicado, como colitigante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales civiles; así, como a la persona que gestionará el acto motivo del amparo en casos de autoridades distintas a las judiciales. De Igual forma, se suprimieron los plazos probatorios, de alegatos y sentencia. Implantándose una audiencia para el incidente de suspensión y otra, para el fondo. Se instauró la vía de amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación en los casos de libertad personal, concurrente con el amparo ante juez de Distrito» .<sup>9</sup>

Para el doctor Ignacio Burgoa, la ley de amparo de 1919 . «instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán asimismo los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio».<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Amparo Mexicano, segunda edición*. México. editorial Cárdenas editor 1979, Pág.169.

<sup>10</sup> . BURGOA ORIHUELA. IGNACIO, Op. Cit. *El Juicio de Amparo*, Pág.137.

De igual forma, como una modalidad propia de la legislación de 1919, el doctor Burgoa resalta la circunstancia que él considera que: «el recurso de súplica, afirmando que esa consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control constitucional, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 constitucional. Así, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica no ejerce al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político constitucional, es decir de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución siendo un medio de control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales».<sup>11</sup>

En materia de cumplimiento de las sentencias, la Suprema Corte comunicaba la sentencia a la autoridad responsable para que procediera a su cumplimiento; si no lo hacía dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada, se le requería por segunda vez, y si persistía, se le notificaba a su superior jerárquico. Si la sentencia era cumplimentada con exceso o defecto, procedía el recurso de queja ante la Corte, contra la autoridad responsable.

El juez de distrito debía rendir un informe en relación con la queja presentada: y con vista al estado de los autos, la Suprema Corte de Justicia resolvía.

---

<sup>11</sup> IDEM.

Sí después de concedido el amparo, la autoridad responsable repitiere el acto reclamado o tratase de eludir la sentencia federal, según fuere el caso, podían interponerse penas, destitución y arresto mayor o menor.<sup>12</sup>

### **1.6 Constitución Federal de 1917.**

Las cuestiones sociales que fueron surgiendo durante la última mitad del siglo XIX, forjaron el espíritu de la Constitución de 1917. Así, mientras las clases bajas campesinas veían con desconfianza del sistema judicial y del juicio de garantías al que no tenían acceso. Las clases altas con poderío económico empapadas de la cultura francesa, centraban sus pensamientos en el recurso de casación.

Una vez iniciada la Revolución, con el ejército al sur de Emiliano Zapata, quien se adhirió a la lucha de Madero, y cambió el panorama político. Con motivaciones populares de justicia distributiva, dicho movimiento introdujo ideas y problemas de los campos de batalla.

La sangre de más de un millón de mexicanos, quienes deseaban colocar paralelamente al tradicional concepto de justicia conmutativa individualista, el de justicia distributiva común, con carácter social.

Fue necesario sustituir el régimen jurídico por otro más gratificante dicha tendencia no era nueva, ya que Ferdinand Lassalle había expresado que: «los problemas

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ, MARTHA. Op. Cit. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*. Pág. 122.

constitucionales no son primariamente problemas de derecho, sino de poder; la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen, y las constituciones escritas no tienen valor, ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social». <sup>13</sup>

A su vez Carl Schmidt señaló que «en el fondo de toda normación reside una decisión política fundamental del titular del poder constituyente; es decir, el pueblo en democracia», así, una constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. <sup>14</sup>

El doctor Héctor Fix Zamudio, señaló que: : «fue nuestra constitución vigente la primera en el mundo que elevó a normas tutelares de los grupos sociales marginados a rango de disposiciones fundamentales, con lo que inicio un nuevo período que se ha calificado de "constitucionalismo social». <sup>15</sup>

Esta Constitución siguió la misma línea de la Constitución de 1857, reafirma el control de la Constitución en el mismo juicio, la defensa de la constitucionalidad una tercera instancia, especie de casación o apelación.

Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución, en la sesión inaugural del 1º de diciembre de 1916, al instalar en Querétaro, el Congreso Constituyente, habla del recurso de amparo, establecido con un lato fin social.

Desafortunadamente, pronto se desnaturalizó el amparo, siendo utilizado como una arma política y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los

---

<sup>13</sup> IBIDEM. p.p.94 A LA 96

<sup>14</sup> IDEM.

<sup>15</sup> IDEM.

estados. Muchos hechos quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia, hasta los actos mas insignificantes de las autoridades. La forma en que se designaban, a sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se presentaba una complicidad poco benéfica; para el avance del Poder Judicial Federal.

El proyecto del Artículo 107, con sus doce fracciones, fue discutido por los diputados Jara y Medina, los cuales formularon un voto en la asamblea, en el cual se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados, y se nulificaba la soberanía de los mismos, la cual fue aceptada.

### **1.7 Ley de Amparo de 1936.**

La Ley Orgánica se publicó en el «Diario Oficial» de la Federación de 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de Ley de 1936, promulgada por el General Lázaro Cárdenas; la cual hasta la fecha continua vigente, y que ha sufrido numerosas reformas y adiciones e, incluso, ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días, como ha quedado establecido; así el nombre actual de la ley de 1936 es el de : «Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».

En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se le agregó el libro segundo, que comprende los artículos 212 al 234. referentes al amparo en materia agraria.

Ahora bien, siendo este ordenamiento legal el que aún sigue vigente, con las modificaciones normales que a lo largo de su vida se han venido realizando; es

necesario conocer como se concibió en un principio dicha legislación federal, respecto del juicio de garantías. Las características distintivas de la Ley de Amparo de 1936, son en esencia, las siguientes:

- a) Se incrementaron las causales de improcedencia del amparo.
- b) Por su amplitud, la ley de 1936 no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107.
- c) En cuanto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera.
- d) Regula detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.
- e) Hay una regulación de los recursos en el amparo
- f) La procedencia y substanciación del amparo se divide en directo e indirecto.
- g) Un título especial regula, con detalle, la jurisprudencia obligatoria. Se insiste en la sanción para el abuso del amparo.
- h) Ya no se hace referencia al recurso de suplica.

### **1.8 Reformas Constitucionales del siete de enero de 1980.**

En la consulta nacional sobre administración de justicia y seguridad pública que dispuso el Ejecutivo Federal a cargo, se presentaron numerosas propuestas de modificación a la legislación de amparo, orientadas fundamentalmente a la actualización de sus disposiciones en relación con la rápida evolución de nuestra sociedad.

Se elaboraron las propuestas del proyecto, partiendo de la base de que se consideraba conveniente intentar una reforma de carácter constitucional, la que se debería plantear, en su caso, con una mayor disponibilidad de tiempo, en el cual se puedan medir

cuidadosamente y con serenidad los cambios a los preceptos fundamentales que se consideran necesarios.

Se plantearon las modificaciones que se estimaron de mayor urgencia, orientadas de acuerdo con los resultados de la consulta, hacia una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

Refiriéndose a aspectos relativos al amparo contra leyes, para lo cual se sugieren modificaciones que tiendan a una mayor flexibilidad Y eficacia de ese importante sector, particularmente cuando existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La modificación del artículo 156 para extender el amparo contra leyes, el procedimiento de mayor rapidez, que actualmente se aplica sólo a los casos previstos en el artículo 37. E introducir el artículo 182 bis para hacer más breves los plazos de tramitación en los supuestos en los cuales se alegue; en el amparo de una sola instancia que la ley aplicada en la sentencia , ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Asimismo, uno de los problemas en los cuales se advirtió mayor insistencia en la consulta nacional, fue el relativo a la necesidad de suprimir tecnicismos y anacronismos, así como lograr celeridad en el procedimiento del juicio de amparo.

La modificación del artículo 167, para suprimir la alternativa que permite la presentación de la demanda de amparo contra la sentencia definitiva o laudo, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para establecer la obligación de que sólo se presente por conducto de la autoridad responsable.

Los cambios en materia de recursos pueden sintetizarse así, en lo tocante al recurso de revisión se suprimen algunas de las reglas de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consigna el actual artículo 84, fracción I. En la Ley de amparo, las que por razones técnicas se remiten a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se agregaron dos supuestos de procedencia del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios, en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

La facultad de los Jueces de Distrito, de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, no obstante, dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por ese motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optando por el pago de daños y perjuicios.

De tal forma que el texto del artículo 105 queda como sigue:

« artículo 105.- el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.»

## **1.9 Reformas Constitucionales de 1994.**

Se propuso el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la ley interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirían a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades, de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida jurídica.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el estado de derecho que en ella se consagran.

En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. La Suprema Corte de Justicia es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito federal y la Federación.

En la Suprema Corte reside, el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del estado de derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

La propuesta de modificaciones al régimen de competencia, organizativo de la Suprema Corte de Justicia, parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generan y a las nuevas atribuciones con que se propusieron dotarla. En este sentido, la reforma a nuestro sistema debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La iniciativa planteó la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad; y a la competencia judicial de la Suprema Corte. Además que sus atribuciones administrativas fueran asignadas a un órgano de nueva creación, surgiendo así el Consejo de la Judicatura Federal. Al cual se le encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte, así como la implementación de la carrera judicial. El eje fundamental de lo que guió esta decisión fue, por una parte, garantizar a los jueces y magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, y liberar a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad.

Mantener plenamente vigente el juicio de amparo, fortaleciendo el proceso para el control cotidiano de los actos del poder público. A partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas papeles, posesiones o derechos. De igual modo, se propuso conservar íntegramente la formula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio.

Los órganos federales, estatales y municipales ó algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas impugnadas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico, al ser un órgano de carácter constitucional, que vigila que la Federación, los Estados y los Municipios, actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

La ejecución de las sentencias, fue motivo del reclamo frecuente por parte de abogados y particulares según los diputados. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a la autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que se propuso la modificación concerniente a la ejecución de las sentencias.

Los problemas que se presentan al no lograr el cumplimiento de las sentencias tiene su origen, en la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución del juicio en que hubieren sido derrotadas

No es aceptable que en un estado de derecho se den situaciones en donde no se cumpla con lo resuelto por los tribunales; por lo que la iniciativa, propuso un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia, contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento. Este sistema, es muy preciso para utilizarse en la ejecución de las sentencias, dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Se propuso modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable.

Esta posibilidad permitió que los hechos sean debidamente calificados y que se decida proceder en contra de la autoridad responsable.

Se estableció también en la fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, indemnizando a los quejosos, en los casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción; que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se introdujo en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En el juicio de amparo se protegen las garantías individuales, de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas. Además de que existe la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica

En el seno de las discusiones para la reforma de 1994, los diputados señalaban que siempre en los grandes temas nacionales, existieron puntos de vista que estimaron insuficiente la reforma. Pronunciándose por alternativas distintas a las propuestas; que consideraban que había planteamientos inadecuados. A pesar de ello, estaban convencidos que los principios que establecieron, representan un avance para la transformación de las instituciones .

En esa tesitura, la iniciativa planteada corresponde a una materia vasta y muy completa, de una excepcional trascendencia para México. Por la profundo las implicaciones en la vida cotidiana, de los pobladores. Por ello, la reforma sobre esos temas contó con los tiempos parlamentarios que permitieran un proceso legislativo verdaderamente responsable, en permanente contacto con la opinión pública y los especialistas sobre la materia.

## **Capítulo Segundo**

### **La suspensión en el Juicio de Amparo.**

#### **2.1 La Suspensión de oficio.**

En términos generales, la suspensión de oficio es aquella que concede de plano, el órgano de control, al ser solicitada por el agraviado.

La Ley de Amparo en su artículo 123 señala la procedencia de la suspensión de oficio en los siguientes supuestos:

artículo 123.- procede la suspensión de oficio:

I .- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal.

Esta fracción especifica las situaciones concretas en que se da la suspensión de oficio considerando los puntos que expone el artículo 22 Constitucional, son mencionadas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Puede observarse la intención del legislador, al proteger al quejoso, para que no se encuentre, físicamente imposibilitado de el goce de sus garantías violadas.

Cabe señalar que la fracción I del artículo 123 de la ley de Amparo, determina los casos en los que procede la suspensión de oficio de una manera limitada; sin embargo, pensando en la posibilidad de que existieran otros actos cuya consumación, dejarán sin materia al Juicio de Amparo y a su vez representaran una situación de gravedad, el legislador estableció en la Fracción II del citado artículo una regla general la cual señala:

II.- cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándosele sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Al respecto de esta fracción Ricardo Couto señala:

« ...creemos que la fracción II debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, con lo que queremos decir que con los casos de aplicación de aquella debe ser sajante a los que habla la fracción I. »

La suspensión de oficio es aquella que otorga el Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, de que se tramite un cuaderno especial o incidental. Por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador impone la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de que sea solicitada por el agraviado, sino que con la simple presentación de la demanda respectiva, procederá su otorgamiento.

La suspensión de oficio o de plano como también se le conoce, encuentra su motivación en ciertos actos que de ejecutarse harían ineficaz la protección de la justicia

federal. Se le denomina de oficio o de plano porque la misma se decreta sin substanciación alguna.

La existencia de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, o destierro, o alguno de los contenidos en el artículo 22 constitucional, hacen de la concesión de la suspensión; una obligación para el juzgador, que de no decretarla incurriría en una severa responsabilidad.

Se presenta un caso como ejemplo, de la suspensión de oficio, la que a manera de cuento narra el Licenciado Góngora Pimentel en su libro de Introducción al Estudio del Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México 1987y que a continuación se transcribe:

« Una mañana ya entrado el día, en ciudad Juárez, el Juez de Distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto de hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan los viejos de esa época, un edificio de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo balcón distinguido por los políticos que aprovechan su altura y posición dominante, desde el mismo los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como el balcón de las promesas. El cuarto, mejor dijéramos, el salón donde el Juez jugaba, daba precisamente al balcón.

El verano estaba ya bien entrado y el solo quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas necesarias.

De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que era cada vez más fuerte. Como pasaba precisamente frente al hotel, el Juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar la inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Este

caminaba con aire de inconfundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconoció al Juez federal, le gritó:

¡ Señor Juez, me van a fusilar, ampáreme !

El Juez, un yucateco ya cargado de años, ampulso y prosopopéyico, levantó su brazo y con voz profunda y ademán sereno exclamó: ¡procede tu demanda! ¡te concedo la suspensión! Inmediatamente bajo a la calle y alcanzó al pelotón para explicar al sargento que él, el Juez federal había concedido la suspensión del fusilamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero, pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y el aplomo de quien sabe lo que hace: “yo no conozco a esa potestad y sólo obedezco ordenes de mi general Francisco Villa”.

Mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del Juez. El lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se indicaron las ordenes para proceder al fusilamiento. Entonces, el Juez se paro frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja, dijo: ¡si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar al representante de la justicia de la Unión!

El Juez puso en gravísimo peligro su vida para hacer cumplir el mandato judicial. El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar al general Villa.

Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados, a quienes consultaban los problemas jurídicos y seguían siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días, las formas se guardaban y se respetaban las decisiones judiciales. El abogado le aconsejo cumplir con la ley y el prisionero fue entregado al Juez por orden del General Villa»<sup>1</sup>

La situación con carácter urgente, fue propicia para que el Juez de Distrito actuara de tal forma, ya que exalta el porqué, la suspensión de oficio debe decretarse con un carácter de extrema urgencia, sin sujetarla a la petición del agraviado.

Derivado de esta situación Piero Calamandrei la ha denominado « Periculum in mora » .<sup>2</sup> La existencia de un peligro inminente, capaz de ocurrir el daño en cualquier momento, hace de la providencia cautelar una solicitud de actuación urgente, para impedir o por lo menos retardar el daño a causarse.

Calamandrei le da al «Periculum in mora», tres características, la primera es la urgencia de cómo se presentan las cosas, que de no actuarse inmediatamente, la afectación podría acontecer; la segunda es la previsión, siendo esta, la oportunidad para actuar del juzgador impidiendo el daño probable; y la tercera, la imposibilidad de que el daño pueda ser evitado por el mismo proceso, resultando demasiado lento el procedimiento que resuelve la violación de las garantías.

La idea principal sobre lo que se maneja la suspensión de plano, es la que evita tramites que pudieran retardar la protección federal, acordando su otorgamiento en el mismo auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> GÓNGORA, GENARO PIMENTEL. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1987 Págs. 2 y3.

<sup>2</sup> CALAMANDREI, PIERO. *Tratado de Derecho Procesal Civil* .Pág. 234

La suspensión de plano no se solicita como un incidente dentro de juicio sino que viene hacer una actitud del juzgador al momento de admitir la demanda, se presenta el problema de adhesión a la suerte que siga el auto admisorio.

La Ley de amparo señala acertadamente, que en los casos que previene el artículo 22 Constitucional será como único requisito para admitir la demanda de amparo y por ende otorga la suspensión del acto, el hecho de que el quejoso exprese el acto reclamado y la autoridad que lo hubiere ordenado, en el caso de que sea posible para el promovente . Para este único caso la demanda podrá formularse verbalmente, levantándose acta ante el Juez que le corresponda conocer.

El legislador cubre acertadamente los casos de extrema urgencia en el artículo 22 constitucional, dejando sin resolver aquellos casos en los cuales el acto reclamado pueda ser consumado en cualquier momento, causando un daño irreparable para el quejoso, que por desconocimiento de la ley o por cualquier otra situación no elaboró debidamente su demanda de juicio de amparo.

La ley de amparo prevé en la suspensión de oficio, solicitarlo por vía telegrafía, cuando no se encuentre el Juez en la localidad o el que exista un inconveniente en su intervención. El quejoso deberá ratificar la demanda en los tres días siguientes a la fecha en que envió el telegrama, que de no hacerlo se le tendrá como no interpuesto el amparo, esto genera que por lo menos transcurrieran dos días a partir de que se presento la demanda, ya que el primero transcurrirá en el envío del telegrama y el segundo, en la contestación que realice el Juez. Tal vez en nuestros días se apliquen previo autorización de nuestros legisladores el uso del correo electrónico a través del Internet.

En cuanto a la multa excesiva y la confiscación de bienes, el bien jurídicamente tutelado es muy diferente a los mencionados en el párrafo anterior, ya que sería posible

devolverse al sujeto el monto de los bienes confiscados, a excepción de que estos resultaren pereceredos.

Respecto a la fracción segunda del artículo 123 de la ley de amparo se establece la regla general, facultando a criterio del juzgador, la determinación de otorgar la suspensión de oficio basándose en la imposibilidad de restituir al quejoso en la garantía violada.

Dentro de la suspensión de oficio, el efecto de esta es la orden que haga el Juez de Distrito a la autoridad responsable, en el sentido de que paralice completamente su actuación, evitando la consumación irreparable del acto reclamado, ya que de llegar a contrariar la orden dictada, sería improcedente el juicio de garantías, sobreviniendo la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El Jurista Ricardo Couto a este respecto menciona lo siguiente:

« Con relación a la multa excesiva y a la confiscación de bienes, la procedencia de la suspensión, estando esos actos ejecutados, podría ser dudosa, en aquella doctrina, en atención al aspecto de actos ejecutados que, conforme a la misma, habría que dar cobro a la multa y a la confiscación; sin embargo, si se tiene en consideración el propósito que anima el artículo 123, creemos que, aún admitiendo tal criterio, habría que aceptar la procedencia de la suspensión de oficio, para el efecto que no quedara defraudado aquel propósito, con lo que vendría a quedar, una vez mas demostrada la falsedad del principio, según el cual, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, en relación con la materialidad de la ejecución del acto».<sup>3</sup>

## **2.2 La Suspensión a petición de parte.**

---

<sup>3</sup> COUTO, RICARDO, *Tratado Teórico Practico de las Suspensión en el Amparo*. Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1983. Pág. 116

La suspensión a petición de parte, es notoriamente diferente a la suspensión de oficio. La razón de ser de la suspensión a petición de parte descansa en el posible perjuicio que se le pueda causar al quejoso con la ejecución del acto, lográndose el atraso de éste por lo menos hasta que se resuelva sobre la constitucionalidad del acto que se impugna. El legislador somete el otorgamiento de esta clase de suspensión, a la petición que haga el quejoso, ante el Juez que conoce del juicio de garantías, he aquí la razón de su nombre.

De lo anterior no se desprende la obligación de otorgar la medida cautelar, requiriendo además que se cumplan otros requisitos para poder determinar su procedencia.

Al ser la suspensión una institución de importancia incalculable para los fines que pretende la Constitución, esta misma en su artículo 107 fracción X estatuye:

« Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, por lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alargada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público».

El legislador da una discrecionalidad al juzgador para valorar la naturaleza de la violación y los perjuicios que pueden sufrir tanto el quejoso como el tercero perjudicado en su caso. El otorgamiento de la suspensión dependerá del análisis formulado por el Juez a quien le corresponda conocer el juicio de garantías.

Cuando el legislador opta por utilizar la palabra « podrá» para estos casos, y cuando quiso que existiera un sometimiento del juzgador a la legislación como es el caso de la suspensión en el amparo directo utiliza la palabra « deber ».

Por su parte el artículo 142 de la Ley de Amparo, reglamentando el artículo 107 constitucional señala lo siguiente:

« Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conocer la suspensión, procederá a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La ley de Amparo un ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales, sigue un principio de coherencia , situación que no se presenta en los siguientes puntos:

El artículo constitucional establece una posibilidad de suspensión del acto, para los casos en que no sea procedente la de oficio, basando esta posibilidad en la valoración que haga el Juez de Distrito del acto general.

La ley reglamentaria impone al juzgador la obligación de decretar la suspensión del acto, siempre y cuando se reúnan los requisitos que menciona el artículo 124 de la ley de Amparo. En las discrepancias entre el texto constitucional y las leyes reglamentarias deberán de prevalecer por su carácter de ley suprema, lo establecido en el artículo constitucional.

Para el otorgamiento de la suspensión, el juzgador deberá analizar de una manera total el acto, dándole carácter de amparo provisional a la suspensión que en su caso otorgue.

La ley reglamentaria no obliga al Juez a analizar el acto de fondo desde el incidente de suspensión, sino por el contrario, reserva el estudio de fondo para la resolución definitiva del amparo. Soluciona el problema de las suspensión con un conjunto de supuestos que de acontecer, el Juzgador estará obligado a conceder la misma.

El único punto en el cual el juzgador realiza un criterio de valoración, es en la posible afectación que de, al interés social o la contravención a una ley de orden público. De actualizarse alguno de estos supuestos, el juzgador sin mayor estudio, negará la suspensión, dejando que se causaren al agraviado los daños y perjuicios que en muchos de los casos serán de difícil reparación.

Los requisitos que deberá observa el Juez para el efecto de dictar la medida cautelar lo analizaremos a continuación:

a) Que lo solicite el agraviado.

Este requisito va ligado a los fines que se persiguen con la suspensión que el Doctor Burgoa ha denominado ordinaria. En esta clase de suspensión como indicamos

anteriormente, se busca evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación con la inmediata ejecución del acto y quien mejor que el mismo quejoso sabrá la afectación que sufrirá con la realización del acto. Por lo tanto, el impulso procesal le corresponderá directamente al agraviado, siendo su solicitud como comenta el Licenciado Burgoa « una condición de procedencia del otorgamiento de la medida cautelar o precautoria. »<sup>4</sup>

La suspensión podrá solicitarla el agraviado al momento de presentar su demanda o en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

b) Que no se siga perjuicio al interés social.

El que no se cause ningún perjuicio al interés social es requisito fundamental para el otorgamiento del amparo.

Por lo general, el juzgador al presentarse cualquiera de estas dos hipótesis niega la medida cautelar, sin analizar la dificultad de reparación del perjuicio causado al quejoso.

El fundamento de este principio se basa en considerar el interés colectivo por encima del individual.

Así lo ha resuelto nuestro máximo tribunal en las siguientes ejecutorias:

INTERES GENERAL. Son de interés general las medidas de vigilancia que persiguen proteger al público de los daños que pueda resentir en operaciones con valores o acciones sin las garantías y solidez necesaria; y es indudable que hay el mismo interés en los actos en virtud de los cuales la Comisión Nacional de Valores trata de obtener los datos necesarios para poder proporcionar al público un mínimo de seguridad en dichas operaciones.

---

<sup>4</sup> BURGOA, IGNACIO O. Op Cit. Pág. 906

### **2.3 La suspensión provisional.**

Dentro de la suspensión a petición de parte u ordinaria, existen dos momentos en los cuales se resuelve sobre la medida cautelar: el primero denominado « suspensión provisional», y el segundo consistente en la «suspensión definitiva».

En la primera, el Juez de Distrito al momento de recibir la demanda o la petición de la suspensión y una vez que se ha revisado su admisión, procederá a revisar si el acto produce un perjuicio notorio al quejoso, que de ser así, suspenderá provisionalmente hasta recibir el informe previo de la autoridad a resolver sobre la suspensión definitiva.

El Juez de Distrito para poder decidir sobre la suspensión definitiva de los efectos de un acto, deberá de solicitar de la autoridad su informe previo, celebrar una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, resolviendo por último sobre el otorgamiento o no de la medida cautelar solicitada.

En la suspensión provisional, el Juez observará la afectación al orden público y al interés general, pero al concederla, estimará de buena fé la existencia del acto acreditándose fehacientemente en la audiencia incidental esta situación.

Para el caso de que sea posible causar un perjuicio a un tercero, el Juez de Distrito deberá de fijar la forma en que quedarán las cosas hasta que se resuelva en definitiva el otorgamiento de la suspensión. Si el Juez lo Juzga conveniente exigirá que el quejoso otorgue garantía a favor del tercero para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados.

La suspensión es un acto potestativo, ya que no existe ninguna obligación para su otorgamiento distinta al estudio que realice el Juez del perjuicio, que pudiera ocasionar con la conducta contraria. Es unilateral por no tener una dependencia a otro acto ni a otro sujeto dentro de juicio.

La procedencia de la suspensión provisional esta prevista en el artículo 130 de la ley de amparo que a la letra dice:

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de libertad personal.

La discrecionalidad con la que cuenta el Juez de Distrito al conceder o negar la suspensión provisional , se ve limitada por lo establecido en el artículo 124 de la ley de amparo que obliga a otorgarla cuando concurren los requisitos de procedencia previstos en la ley.

La diferencia trascendental que existe entre estos dos momentos en que se decide sobre la suspensión provisional y definitiva, estriba en el nivel de conocimiento que tiene el Juez del acto reclamado y de sus efectos, ya que si consideramos que éste no tenía un conocimiento amplio para resolver la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo

menos hasta que se resolviere el amparo en lo principal, mucho menor será la percepción que tendrá al momento de conceder o negar la suspensión provisional.

El Juez al momento que admite de la demanda conoce el acto reclamado, todo lo actuado con posterioridad le dará elementos para estimar la certeza o no del mismo, sus efectos, la apariencia del buen derecho y si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la ley de Amparo.

En esencia y como comenta el Lic. Couto de « La suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo; la suspensión definitiva es para conservar la materia de la suspensión »<sup>5</sup>

#### **2.4 La Suspensión definitiva.**

Se presenta una vez realizado el procedimiento a que se refiere los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es, promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo:

Se pedirá informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y en casos urgentes, lo rinda por vía telegráfica. ( 132 y 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo.)

Fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes.

Pasará los autos del incidente que ha ordenado abrir por separado y por duplicado, al actuario del juzgado para las notificaciones correspondientes.

---

<sup>5</sup> COUTO, RICARDO, Op. Cit Pág. 46.

El informe previo, que la autoridad responsable deberá rendir dentro de las 24 horas de su requerimiento notificado, o por vía telegráfica, deberá tener como contenido lo siguiente:

- a) indicará la autoridad en él, si son o no ciertos los actos que se le atribuyen;
- b) expondrá las razones que estime convenientes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión;
- c) comunicará al juzgador, si tiene conocimiento de que existe otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, y si en el mencionado oficio ya se pronunció sobre la suspensión definitiva, para los efectos de los artículos 51 y 134, de la Ley de Amparo.

Una vez recibidos en el juzgado los informes previos, el Juez de Distrito debe:

Acordar que se agreguen a sus autos y dará vista a las partes con ellos, cuidando de la celebración de la audiencia incidental, (artículo 131 y 133.)

El día y la hora de la celebración de la audiencia, el Juez deberá:

Con informe o sin él, celebrar la audiencia incidental, en la fecha y hora que se haya señalado en el proveído respectivo.

Si las autoridades no rindieron sus informes previos y hay constancia de su notificación tendrá y se presumirán, ciertos los actos que se le atribuyen, para el solo efecto de la suspensión, y les impondrá una corrección disciplinaria ( artículo 132 de la ley de Amparo).

Si una de las autoridades no informa y no hay constancia de su notificación, celebrará la audiencia respecto de los actos de las demás autoridades notificadas, con informe o sin ellos, y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia respecto de los actos

reclamados de las autoridades foráneas, pudiendo suceder que esta nueva audiencia lleve a la modificación o a la revocación de lo resuelto en la primera, con vista a los nuevos informes y constancias que los justifiquen. (artículo 133 de la ley de Amparo).

Abierta la audiencia, se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección ocular y la testimonial, si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo y el artículo 131 de la misma).

Recibidas las pruebas, pasará al periodo de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público (Artículo 131 de la ley de Amparo.)

Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia, si se concede o niega la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la misma ley.

Por tanto, la suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental. Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

Cuando se interponga el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, revoca la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (Párrafo segundo del artículo 139 de la ley de Amparo.)

En consecuencia, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo), tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo, lo procedente es el recurso de queja (artículo 95, fracción VIII, de la Ley de amparo).

El interés general no debe ser perjudicado, ni las disposiciones de orden público deben ser controvertidas, dice el artículo 124 de la Ley de Amparo, con motivo de la suspensión.

Por su parte, el artículo 130 de la propia ley reglamentaria del Juicio Constitucional, dispone que en los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito con la sola presentación de la demanda de amparo ( o el escrito posterior en que la solicite), podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva la suspensión definitiva; para ello tomará las medidas que estime convenientes a fin de no defraudar derechos de tercero y para evitar perjuicios a los interesados.

Consecuentemente con lo anterior, en la suspensión siempre concurren tres tipos de intereses: el del quejoso que la solicita, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida suspensiva; el del tercero perjudicado, si lo hubiere, que queda tutelado, en su caso, con la garantía que al primero se le fija para reparar e indemnizar los perjuicios, que causare la suspensión de no obtener sentencia favorable en el amparo; el de la sociedad, cuyo interés se asigna al Ministerio Público con su pedimento y al juez de amparo, que debe negar la suspensión solicitada si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social.

## **2.5 La Suspensión en el amparo directo.**

La suspensión a petición de parte en el amparo directo también existe y es la facultad exclusiva de la autoridad responsable resolver sobre su procedencia, la que deberá reunir los requisitos de procedencia que establece el artículo 124 de la ley de Amparo en

materia civil y administrativa .En cuanto a estos surtirá efectos también en el amparo indirecto.

El amparo directo, puede ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto los casos de atracción; o los Tribunales Colegiados de Circuito la mayoría de las veces. Cuando son resueltos por estos últimos en definitiva, siempre se tratará de actos consumados, en razón de que las resoluciones sustancia del acto reclamado deben de ser una sentencia. Laudo o resolución final que ya fue dictada y firmada por la autoridad responsable.

En estos casos, los Tribunales Colegiados, no tienen competencia por modo absoluto, tal como aparece en el artículo 107 fracción XI Constitucional, ya que en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito.

Básicamente corresponde conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado, a la Autoridad Responsable. Pero a menudo se presenta el problema para decidir a quien compete resolver y en su caso, otorgar la suspensión.

Pongamos el caso de que la ejecutoria la dicta una Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal al resolver una apelación, sobre interlocutoria que dictó uno de los juzgados Civiles ¿a cual de ambas autoridades compete conocer y otorgar la suspensión ?. Según ha determinado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será a la autoridad superior, que en este caso será la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no el Juez de Primera Instancia, ya que aquella es la responsable del acto fundamental, aunque también el Juez de lo civil hubiese sido designado y aceptado como autoridad responsable. (Ver tesis en el tomo CXVIII, Tesis 1054, Tesis 353 de la Compilación 1917 - 1965 y tesis 373 del apéndice 1975 Tercera Sala Tesis 295 del Apéndice de 1985).

En estos casos resoluciones finales en los juicios del orden civil o administrativo la suspensión se decreta, a petición de parte- puede ser el quejoso o el tercer interesado si no sigue perjuicio al interés social, ni contravienen disposiciones del orden público; y que sean de difícil reparación hay que probarlo los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (artículo 124 ley de Amparo) o bien, si con la suspensión se pueden ocasionar daños y perjuicios a terceros, la suspensión se concede si se otorga garantía de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios. También surten efectos las disposiciones de los artículos 126, 127, y 128 de esta ley .

En los Juicios de Amparo Directo contra autoridades del orden laboral, (Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federal y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) el trámite es diferente.

La suspensión no la otorgan las autoridades que hubieren dictado el laudo, sino sólo el Presidente de tales tribunales laborales. Por ejemplo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene varias Juntas especiales, son los Presidentes de estas Juntas Especiales, los que conocen de la suspensión.

Al efecto, el artículo 174 de la ley de amparo dice que tratándose de laudos o resoluciones que sin serlo, pongan fin al juicio, la suspensión se conoce al arbitrio del Presidente del tribunal respectivo, quien deberá tomar en cuenta, que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de poder subsistir económicamente, se entiende en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de Amparo. En estos casos, sólo se suspende la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Las autoridades laborales, se muestran enemigas de las clase trabajadoras y pretenden tomar revancha y cobrar venganza, por los 70 años en que dicen, la clase trabajadora

prevalecía sobre la patronal. Se ha fijado el criterio de que la cantidad que requiere un obrero para subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, es sólo el salario mínimo, pero si se tratare de un Magistrado de Tribunal de Circuito que hubiere sido “removido” de su cargo, el que desde luego, no podría subsistir económicamente con el equivalente al salario mínimo general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación – en tesis con las que escribe no esta de acuerdo- ha establecido el antecedente de que la medida cautelar dicha, no debe exceder de seis meses, suponiendo que un Juicio de Amparo Directo no tarda más de seis meses en llegar a sentencia y comunicarla a la Autoridad Responsable. La practica dice que estos amparos, llegan a tardar en resolverse, más de un año.

Hay otros aspectos que ha fijado la Jurisprudencia y que deben tenerse en cuenta y analizarse, aún cuando no lo cita específicamente la Ley de Amparó.

Por ejemplo, la suspensión no se concede, si la condena de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la reinstalación del trabajador.

Hay criterio jurisprudencial - ante lo omiso de la ley de amparo- de que no se debe otorgar la suspensión, si el laudo condena al patrón, al pago de indemnización por accidente de trabajo. En este caso, si puede haber razón, siempre que el patrón tuviera afiliado a su trabajador en el Seguro Social, en cuyo caso el dueño de la negociación se libera, la negociación se libera del pago de cualquiera indemnización por riesgos de trabajo, según dispone el artículo 83 de la Ley del Seguro Social.

Debe tenerse en cuenta lo enseñado por el Maestro Burgoa respecto a los Laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contra los que se interpone el Amparo Directo, de que conocerán los Tribunales Colegiados y en los que la suspensión, se considera que esta regida por principios diferentes, por lo que las normas

legales y la Jurisprudencia que regulan la suspensión en materia laboral, no son aplicables a los fallos que emite el Tribunal Arbitral. Cita tres tesis preferentes de la Corte, que sostienen ese criterio; y se pronuncia el Maestro Burgoa, por la concesión de la suspensión, cuando el Tribunal ordena la reinstalación del trabajador o empleado burocrático.

En cuanto a la materia del trabajo, se otorgará la suspensión con los requisitos nuevamente del artículo 124 de la Ley de Amparo aunados a que no se ponga en riesgo a la parte que obtuvo la suspensión, siendo la parte obrera, no colocándola a esta, en una situación de no poder subsistir durante el trascurso de la terminación del juicio de amparo, solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y surtirá efectos de la misma forma que la materia civil o administrativa.

La suspensión en amparos directos en el orden penal, se presenta contra sentencias penales de segunda instancia, debe concederse oficiosamente y de plano, contra la ejecución de la sentencia reclamada.

Cuando la sentencia imponga sanción de prisión, la suspensión surte efectos de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado, por mediación de la autoridad que hubiere otorgado tal suspensión, la cual, podrá ponerlo en libertad caucional, si procediere.

Por ejemplo, si el proceso se siguió por delito grave, que no premitió la libertad provisional bajo fianza; pero si en la sentencia se condena al acusado por un delito no gravé y se interpone el Juicio de Amparo Directo, entonces la Autoridad Responsable, si puede ponerlo en libertad caucional, dando aviso de esto al Colegiado.

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a requisitos para otorgar la libertad bajo la fianza; por lo que deberá estarse a lo previsto en el artículo 20 Fracción I Constitucional y a las disposiciones procesales penales.

## Capítulo III

### Los incidentes en el Juicio de Amparo.

#### 3.1 El incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente.

Los efectos que se desprenden de este incidente se relacionan con el principio, nombrado como mutabilidad o flexibilidad de las resoluciones que se dicten en el incidente de suspensión, ya sea que esta resolución sea negativa o afirmativa.

Este principio actúa de distinta forma en este incidente en particular, ya que cuando interactúa con los demás restantes, se aplica la inmutabilidad o flexibilidad se aplica en el sentido, de que el juzgador no podrá cambiar el sentido de su resolución, ni revocarla; en cambio dista la aplicación de este mismo principio en el presente incidente ya que como su nombre lo indica, es flexible al permitir que la circunstancia se acople para salvaguardar los intereses sociales, pero sin nunca perder la materia del juicio de amparo

Al referirnos al incidente de revocación o de modificación de la suspensión por hecho superveniente haremos referencia al artículo 140 de la ley de amparo el cual determina:

« Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento ».

Las siguientes tesis hace referencia al artículo 140 de la ley de Amparo:

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.-Si las autoridades responsables negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivó la negativa de la suspensión

definitiva por falta de materia, y posteriormente los ejecutan o tratan de ejecutarlos, ello constituye un hecho superveniente para los efectos de dicho artículo.<sup>1</sup>

**SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.**- En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente piden procederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toma en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías, se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión esta en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías, 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben de estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita.<sup>2</sup>

La suspensión denegada se puede autorizar, tanto como la suspensión autorizada se puede negar, en cuanto al monto de la garantía, esta puede ser modificado a través de la acotación de argumentos, de hecho o de derecho, y de medios de pruebas que demuestren que se han transformado las condiciones que dieron soporte a la afirmativa o negativa de la suspensión, por la presencia de un hecho superveniente que provoque el cambio.

---

<sup>1</sup> INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Época: 7ª/ Volumen: 91-96/ Página: 247.

<sup>2</sup> INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*/ Época: 8ª. / Tomo: IV Segunda Parte- 1/ Tesis: 275 / página: 534/ Clave: TCO13275.

En cuanto a este incidente de suspensión deben de resolverse cuestiones:

- 1.- Que es un hecho o causa superveniente.
- 2.- Si hay diferencia entre revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.
- 3.- Que tipo de resoluciones suspensionales son susceptibles de revocarse o de modificarse por hecho superveniente.
- 4.- Cual es el procedimiento a seguir en el incidente de revocación o modificación.

En cuanto al hecho superveniente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice, que debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal clase que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.<sup>3</sup>

Hay que tener presente que el derecho emana del hecho y que el hecho es, un acontecimiento que depende o no de la voluntad del hombre, la cual es susceptible de producir consecuencias jurídicas.

Los hechos en el proceso del amparo, son todos aquellos acontecimientos o circunstancias materiales relevantes, que producen efectos jurídicos, que tienen por fin conseguir una resolución judicial de determinado contenido, que cambie una situación jurídica anteriormente creada, ejercidos por el juez de amparo de acuerdo con las alegaciones y aportaciones de pruebas provenientes de la autoridad responsable, del tercero perjudicado o del quejoso en el juicio principal de amparo. Si se trata de la

---

<sup>3</sup>ZARATE ALBARRÁN ALFREDO *Apéndice 1917-1954*, p. 1913.

suspensión de oficio, o en el incidente mismo de la suspensión abierto con motivo de la solicitud de parte agraviada y que, por calificárseles como supervenientes, el tiempo opera más que como un hecho, como productor de hechos en el juicio o en el incidente.

Suspensión por causa superveniente, se funda en hechos posteriores a la resolución. Por hechos supervenientes sólo debe entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncio esa resolución.<sup>4</sup>

Suspensión por causa superveniente. Para que exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado.<sup>5</sup>

Si el Juez de Distrito negó la suspensión, porque la autoridad responsable revocó el acto reclamado, y con posterioridad ésta tomó las medidas necesarias para ejecutar dicho acto, es indudable que en el caso el hecho superveniente deriva de la autoridad responsable y, por tanto, procede la revocación de la negativa por causas superveniente.<sup>6</sup>

Al hablar del hecho superveniente se citan la siguientes tesis que se relacionan con la presencia del hecho superveniente:

**SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.-** Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el

---

<sup>4</sup> TESIS NÚMERO 314, Octava parte del Apéndice 1985, p 520

<sup>5</sup> PRIMERA TESIS relacionada con la anterior.

<sup>6</sup> TESIS TERCERA relacionada con la número 314, p 315.

incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión, pero si las pruebas que se rindan tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad, no existe motivo para modificar la suspensión por causa superveniente.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación7 Época: 8ª7 Tomo: IV Segunda Parte-17 Tesis: 75 Pagina: 534/ Clave: TCO63075 KOM

SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DEL AUTO DE HECHOS SUPERVENIENTES.- El artículo 104 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, concede facultades al Juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y solo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparos directos no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para que ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Instancia: Tercera Sala/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Época: 6ª/  
Volumen: LV/ Página:86

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE HABIA NEGADO.- Si las autoridades responsables niegan los actos que como inminentes se les reclaman, y con ese motivo se niega la suspensión, pero con posterioridad a la interlocutoria esas autoridades ejecutan los actos de que se trata, o actos substancialmente semejantes(no es posible exigir al quejoso una definición perfecta en actos futuros), es claro que ha surgido un hecho superveniente que puede llevar a revocar la interlocutoria mencionada y a conceder la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban cuando fue dictada la interlocutoria. Podrá pensarse que se está ya frente una situación consumada, y que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pero es de verse que esto se refiere a que la suspensión no podrá retrotraer las cosas a una situación anterior a la presentación de la demanda de amparo, ya que tal efecto restitutorio solo podrá corresponder a la sentencia que concede el amparo; pero en el caso examinado no se trata de dar efectos restitutorios a la suspensión restablecido una situación anterior a la presentación de la demanda, sino sólo establecer o mantener la situación que existía cuando se negó la suspensión. Y sería renunciar a toda la eficacia real de la institución de la suspensión en el juicio de amparo al estimar que un acto puede ser negado por la responsable solo para realizarlo después de que se negó también la suspensión, y aceptar que con eso se crease una situación irremediamente consumada, como este Tribunal considera que deben ser interpretados los artículos 130, 132, 140 y relativos de la Ley de Amparo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Época: 7ª. / Volumen: 91-96/ Página 247.

En cuanto al artículo 204 de la Ley de amparo determina:

Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, rendirán informes y si afirmaran una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que llevan a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

El hecho superveniente, ocurre con posterioridad a la resolución de la suspensión. Debe relacionarse con el contenido de la sentencia dictada, hay que demostrar la falsedad en que incurrió la autoridad en su informe previo, lo cual motiva la revocación de la medida suspensiva, según el artículo 136 de la Ley de Amparo. El hecho superveniente puede presentarse como un suceso temporal y esencialmente localizado, que desencadena una reacción o cambio de la situación jurídica existente, siempre el hecho superveniente debe de estar relacionado a los hechos que sirvieron de raíz, para otorgar o negar la suspensión o con los que determinaron las medidas de aseguramiento o de garantía para hacer efectiva la suspensión otorgada.

Respecto a la revocación, la cual es citada en el artículo 140 de la Ley de Amparo, en relación a el auto que haya otorgado o negado la suspensión, la revocación, es dejar sin efectos a un acto jurídico que acontece en este caso a la suspensión ya sea que se niegue o que se otorgue, que sea definitiva o provisional, el objeto es paralizar o hacer cesar temporalmente, la ejecución del acto reclamado, para impedir la realización aunado a sus consecuencias; y si surgiera un motivo, el hecho superveniente que se presente mientras tanto, no se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, ello puede hacer cambiar la situación jurídica anteriormente creada en la providencia suspensiva.

Cuando un hecho superveniente modifique los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sea por que no se presenten tales requisitos demostrados con posterioridad, al otorgamiento de la resolución suspensiva, o por la procedencia efectuada de dichos

requisitos, posteriormente de que se hubiere dado la negativa de la suspensión del acto reclamado, ello trae como efecto, la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiere aceptado, según se presente el caso. En tanto que la causa superveniente presente las condiciones que fueron tomadas en cuenta para fijar la garantía, o los requisitos de efectividad o eficacia de la suspensión, ello traerá como consecuencias la alteración de la garantía, ya sea aumentándola o disminuyéndola del monto que se tenía tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes.

De forma que la revocación, cuando se presenta un hecho superveniente que demuestre alguna alteración, en los requisitos de procedencia, desencadenara el cambio del sentido de la resolución suspensiva, otorgando la negativa a la que fue concedida y otorgándola a la que fue negada; solo en los supuestos del artículo 124, fracciones II y III dejando con vida las que restantes, no deben revocarse la que se negó o concedió.

Suspensión por causa superveniente, incidente previo. La facultad que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica que pueda resolver de plano sobre la suspensión, sino que debe sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice, en tales casos, la suspensión se revocarse o decretarse de plano.

### **3.2 El incidente de suspensión sin materia e incidente de incumplimiento de la suspensión concedida.**

El incidente de suspensión sin materia se presenta cuando con antelación ya existe un juicio con las mismas características del nuevo que es presentado, es decir que

las partes y el contenido de estos, sean las mismos, como son el quejoso o quejosos, el o los actos reclamados, además de las mismas autoridades; siempre y cuando ya se haya dictado resolución que verse sobre la suspensión definitiva solicitada.

En el caso de que el Juez de Distrito, que llegue a conocer del nuevo amparo que se presente con todas las características que se señalan en el párrafo anterior, en el momento que se le llegue a notificar el conocimiento de otro caso idéntico, además de que sea demostrado la existencia de este; por la autoridad responsable. Al rendir su informe previo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto de suspensión provisional, ya sea por el tercero perjudicado o por el Ministerio Público, en la audiencia incidental. Se declarará sin materia el incidente relativo a este nuevo juicio.

El fundamento del incidente de suspensión sin materia se encuentra en el artículo 134 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículo 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado, y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Su tramitación, previene que en el caso de que exista litispendencia, el juzgador que conoce del amparo, dicte interlocutoria que declare sin materia el incidente de suspensión, lo que hará previa solicitud y con audiencia de las partes, en la que se pruebe debidamente, con la copia certificada del auto respectivo, que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en el otro juicio. Contra la resolución dictada por el Juez

de Distrito que declara que el incidente de suspensión queda sin materia procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.<sup>7</sup>

### **3.3 El incidente de incumplimiento de la suspensión concedida.**

El incidente de incumplimiento de la suspensión concedida se encuentra en los artículos 11 y 105 de la Ley de Amparo los cuales determinan lo siguiente:

-Ordenará desde luego, a la autoridad responsable que cumpla la suspensión, restableciendo las cosas que tenían antes de la ejecución del acto.

-Requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la suspensión ordenada, y si se ésta no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Se piensa que la suspensión, solo impone a la responsable a mantener las cosas en el estado que se encuentran, al decretarse obligándole a un no hacer, sin embargo la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone una omisión. La paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión, la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir que los actos de subordinados o de particulares contravengan eso. Igualmente y como previene el artículo 143 de la Ley de amparo, las autoridades deben observar lo mandado en la suspensión, de tal manera de que cuando retrase su cumplimiento con

---

<sup>7</sup> POLO BERNAL EFRAÍN, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo con jurisprudencia y precedentes*, editorial Limusa, México 1998, Pág.200

evasivas o con procedimientos ilegales, existirá su incumplimiento por defecto o exceso de ejecución.<sup>8</sup>

En cuanto al artículo 105 de la Ley de Amparo se hace referencia a la siguiente tesis:

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.- De lo establecido por el artículo 105 de la ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgo la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, Cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgo el amparo fue acatada o no, y en este ultimo caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el juez de Distrito, ante el informe de la autoridad, de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, solo da vista al quejoso, y este promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedo

---

<sup>8</sup> POLO BERNAL EFRAÍN, Op. Cit Pág. 94

cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.<sup>9</sup>

### **3.4 El Incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad. provenientes de las garantías y contra garantías en la suspensión.**

El incidente de daños y perjuicios debe interponerse ante el Juez de Distrito y no en un término mayor de seis meses, siguientes al día en que se notifiquen a las partes la ejecutoria del amparo; siempre y cuando se pruebe la existencia y el monto de los daños y perjuicios; en el supuesto que no se presentare el incidente en el término preestablecido, se procederá ala devolución o cancelación en su caso, de la garantía y/o contragarantía.

El artículo 129 de la Ley de amparo Dispone:

Quando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoría de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 36/96 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Pág. 315 y 379 del Informe de 1996.

En el amparo indirecto el artículo 129, antes citado, establece un incidente para hacer efectiva la responsabilidad emanada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.

Por tanto en el amparo directo el artículo 176 de la Ley de Amparo, determina un incidente de liquidación para hacer efectivas las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta misma ley, referente a la suspensión de los actos reclamados en términos a que se refiere el artículo 129.

El incidente de daños y perjuicios sólo se puede interponer, cuando se ésta ya en posibilidad de hablar del cumplimiento de la sentencia de amparo,

Si el quejoso quiere solicitar la aplicación a su favor del importe de la contragarantía, tendrá que existir una sentencia de amparo que haya causado ejecutoria.

Si el tercero perjudicado trata de hacer efectivo el importe de la garantía dada por el quejoso tendrá que existir la sentencia de amparo que no haya otorgado la protección Federal solicitada.

Tratándose del incidente de daños y perjuicios en el amparo indirecto se tramitará ante el Juez de Distrito, o la autoridad responsable, que conoció del amparo indirecto.

Respecto del incidente de liquidación, en el caso de que verse sobre un amparo directo, se tramitará ante la autoridad responsable.

La razón de este incidente es la de indemnizar. Por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías, que debe de contraerse a la ejecución del acto reclamado y consistente en anular el agravio (indemne, dejar sin daño), a través de resarcir, lo que implica reparar o compensar económicamente por la afectación causada tratando así de

restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la promoción del juicio de garantías y anular los efectos y consecuencias que se hubieren actualizado.<sup>10</sup>

La Ley de amparo en el artículo 2 párrafo segundo establece que la substanciación de este incidente de daños y perjuicios, de forma supletoria con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 306 que a la letra dice:

Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promueven pruebas ni el tribunal las estimase necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimase necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificara la audiencia en la forma mencionada en el capítulo primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

### **3.5 El incidente del impedimento del Juzgador.**

El incidente del impedimento del juzgador se refiere a que se encuentran imposibilitados los jueces del orden común, los jueces de distrito, los magistrados y ministros, están inhabilitados para impartir justicia en los siguientes casos:

---

<sup>10</sup> TRON PETIT JEAN CLAUDE, , *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, pag 535.

I ) Por razón de parentesco, amistad en el sentido de intimidad que perturbe el ánimo, la conducta y la rectitud de su función, enemistad que se manifieste por hechos o actitudes, sea con las partes, con sus abogados o representantes.

II) Por interés que tengan en el asunto ya sea por que fueron abogados o apoderados o por tener un juicio de amparo pendiente y semejante al que se trata, y en el que hayan figurado como partes.

III) Por la responsabilidad que hayan tenido o tengan en el asunto, sea como autoridades responsables o como asesores, o hubieren emitido en otra instancia la resolución impugnada, o por haber manifestado su opinión sobre el asunto. Según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de amparo.

Los impedimentos son la circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley.<sup>11</sup>

La Ley de amparo establece la regulación de los impedimentos del legislador en el Capítulo VII, de los artículos 66 a 72 denominado de los impedimentos.

El artículo 66 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas del impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El mismo, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que no teniéndolo, presente excusa

---

<sup>11</sup> PALLARES EDUARDO, *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, México Porrúa, 1975, Pág. 117

apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Quién se consideré impedido y no se hubiese declarado así, deberá rendir informe al superior dentro de las 42 horas siguientes (Artículo 70 segundo párrafo).

Si se negare la existencia de la causa del impedimento, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, la que se podrán rendir pruebas y alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento. (Artículo 70 de la Ley de Amparo).

Si se desecha el impedimento, se impondrá multa a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, de treinta a ciento ochenta días de salario sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. (Artículo 71 de la Ley de Amparo)

Si se comprueba la causa del impedimento, el ministro, magistrado o juez, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda. (Artículo 71 de la Ley de Amparo).

El Juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio. (Artículo 72 de la Ley de Amparo).

### **3.6 El incidente de nulidad de notificaciones.**

El incidente de nulidad de notificaciones se da cuando es posible atacar la actuación o emplazamiento indebido o imperfecto y, de ser fundado, quedan sin efectos, todos y cada uno de los actos procesales que se llevaron a cabo con posterioridad (en la doctrina

se conoce como incidente de nulidad por defecto o ilegalidad de las notificaciones). También es posible promoverlo para obtener que se declaren insubsistentes las actuaciones efectuadas sin previamente emplazar o notificar al que lo hace valer (se le denomina incidente de nulidad de actuaciones judiciales). En el primer caso existe una notificación que por ilegal es nula y trasciende a todo lo actuado. En el segundo, excepcional en el juicio de garantías, la nulidad afecta al procedimiento que se práctico sin antes emplazar o notificar al que resulta afectado, por ejemplo, el desahogo de la testimonial por exhorto sin mediar emplazamiento del tercero perjudicado.<sup>12</sup>

Además de lo anteriormente expresado se presenta, cuando esta, no se realice en tiempo y forma como lo establece la ley. Hay distintas como pueden ser, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las modalidades del quejoso, tercero perjudicado, Autoridad Responsable, ante el Ministerio Público, de apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas, personales, por lista, por oficio entregado por actuario, por exhorto, por correo certificado, por telégrafo, etc.

La parte que por ello resulte perjudicada podrá interponer el incidente de nulidad de notificaciones. El término para hacer valer este incidente desde el momento en que surge la nulidad por defecto o por ilegalidad de las notificaciones; es decir que no se realicen conforme a derecho y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Este incidente de nulidad de notificaciones es considerado como de especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento. La substanciación se en una audiencia en la que se reciben pruebas y se escuchan alegatos de cada una de las partes no excediéndose de media hora por cada una, a final se dictará resolución.

---

<sup>12</sup> NAZAR SEVILLA MARCOS ARTURO. *Control Constitucional Evolución del Juicio de Garantías por Jurisprudencia y Amparo en Materia Agraria*, editada por la Procuraduría Agraria, México 1998, Pág. 110.

Sus efectos de este incidente son el de dejar sin efectos a la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento a partir de esta notificación además que el empleado que realizo la notificación mal hecha, será multado de uno a diez días de salario y será destituido de su cargo si reincidiere.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE . PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte

del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas de forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas.<sup>13</sup>

### **3.7 El incidente de incompetencia.**

El incidente de incompetencia se presenta cuando el juzgador es incompetente, es decir que no tiene facultades de la jurisdicción para poder conocer de determinado caso.

La incompetencia es la falta de facultades por parte de la autoridad ya sea un Juez o un Tribunal para tener conocimiento, gestionar o solucionar un juicio de amparo establecido.

Existen varios tipos e incompetencia como son:

Por una de las partes del juicio o por el órgano jurisdiccional, y desde este punto serán:

→De oficio.

→A petición de parte.

Desde el punto de vista del procedimiento serán:

→Por litispendencia

→Por declinatoria.

→Por materia si es amparo directo en vez de indirecto.

→Por territorio.

→Por acumulación.

---

<sup>13</sup> APÉNDICE de 1917-1995. Octava Época. Pleno. Tomo VI, Parte SCJN, Página 236. Jurisprudencia.

La incompetencia se puede presentar entre:

1.- Entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado de Circuito. (artículo 47 Ley de Amparo)

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarara incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos al tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Juez de Distrito (párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de amparo).

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere al artículo 51 (que lo es, el caso de juicios promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos). Esto es cuando exista litispendencia y exista entre los jueces el conflicto de competencia; pero nunca se tratará de un conflicto competencial entre la Corte y los jueces de Distrito.

Entre el Tribunal Colegiado de Circuito y un Juez de Distrito. ( párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de amparo).

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo que debe conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a su jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón de territorio, en los términos del artículo 52. Como se ve al igual que el caso anterior, jamás se tratará de un conflicto competencial.

2.- Entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 47 de la Ley de Amparo).

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento de que otra Sala de la misma esta conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquella debe conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a está para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictara la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requirente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y reemitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si esta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la

Sala que haya declarado incompetente remitirá los autos a la Suprema corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

3.- Entre Tribunales Colegiados de Circuito, ( artículo 48 de la Ley de Amparo)

Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requirente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá

Los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

4.- Entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito, contra algunos de los actos expresados en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

Se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin tramite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 y 175 de esta ley. Consecuentemente, no hay conflicto sino sólo un tramite para decidir la competencia.

5.- Entre los jueces de Distrito, en las diferentes hipótesis que previenen los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo.

El artículo 50, dispone que si un juez de Distrito especializado por materia, recibe una demanda de un asunto distinto a ella, la remitirá de plano al juez que, por razón de la materia del acto reclamado, debe conocer, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto.

Lo anterior tiene una excepción, si el juez admitió la demanda, sólo podrá declararse incompetente para conocer del juicio, después de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. (artículo 44, párrafo primero)

En el artículo 51, se plantea la competencia por litispendencia, esto es, cuando se trate de dos juicios de amparos tramitados ante dos jueces diferentes, por un mismo quejoso, iguales actos reclamados y autoridades responsables; caso en el cual, debe conocer de él juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, aun cuando otro juez haya prevenido en el conocimiento del asunto.

Sin embargo, si se trata de un mismo asunto, únicamente continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente, por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido esta.

El juez declarado competente por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de su jurisdicción, o por Sala de la Corte respectiva, tratándose de jueces de jurisdicción distinta, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando sin efecto la suspensión dictada en éste, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento; y si el incidente se encuentra en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior, para que decida lo que proceda.

Pero si el órgano superior decide que se trata de asuntos diversos, cada uno seguirá conociendo del juicio que ante los mismos se haya promovido.

El artículo 52, establece la incompetencia por declinatoria, debiéndose señalar que en caso de contenida entre los jueces, el órgano superior: el tribunal Colegiado o la Sala de la Corte, declararán quién es el competente, o en su caso, podrán declarar competente a otro juez de Distrito, distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a la ley de Amparo.

6.- Entre el superior del Tribunal a quien se le impute la violación ( artículo 37 de la Ley de Amparo). Según el artículo 64, “cuando se trate de competencia o acumulación

en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes”.

Los incidentes de incompetencia en materia de amparo pueden plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte. Esta ultima posibilidad la establece el artículo 56 de la ley de Amparo que define que:

Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquel no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiéndose copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenará o no, la remisión de los autos.

El incidente de incompetencia no es posible plantearlo, después de que se dicta la sentencia de amparo indirecto, y por ende, aún cuando los actos reclamados deban ejecutarse en lugar diverso al de la jurisdicción del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario que conoció del amparo, si tal cuestión de competencia no fue planteada en su oportunidad en el incidente respectivo, no es posible cuestionarla en la revisión, ni estudiarla de oficio porque no deja sin defensa a las partes ni causa perjuicios irreparables para que se pueda surtir lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de la materia.<sup>14</sup>

Para que proceda dicho incidente es necesario:

- a) Que exista una sentencia emitida en amparo indirecto.
- b) Que la sentencia ampare contra un acto reclamado de naturaleza positiva, o bien, de naturaleza negativa, pero con efectos positivos.

---

<sup>14</sup> NAZAR. Op Cit Pág. 115

- c) Que el cumplimiento en naturaleza, llamado también restablecimiento de materia, sea dificultoso, ya sea por que encuentre obstáculos para su realización, porque requiera mucho tiempo, porque de ejecutarse materialmente se causarían daños mayores a la sociedad, o porque las autoridades se han negado reiteradamente a cumplir con el mandato del Juez de amparo
- d) Que dicho acto sea susceptible de valorarse pecuniariamente.

### **3.8 El Incidente de aclaración de sentencia.**

El incidente de aclaración de sentencia se presenta cuando alguna de las siguientes características, señaladas en el artículo 2º de la Ley de Amparo:

- 1.- Falta de claridad,
- 2.- Ambigüedad,
- 3.- Oscuridad de las palabras, o
- 4.- Omisiones, que sean susceptibles de corregirse sin necesidad de varia el sentido del fallo sino respetándolo.

Como antecedente, en el derecho romano, es admisible que el Juez, al dictar la sentencia deja de ser Juez y por tanto queda imposibilitado para modificar su propio fallo, una vez dictado.

El objetivo que tiene el incidente de aclaración de sentencia, es la de corregir, esclarecer los errores de incongruencia o insuficiencia de la sentencia. Siempre y cuando no sea alterada la resolución en lo sustancial. Este se actualiza una vez dictada la sentencia y, específicamente antes de que pueda ser recurrida. Este incidente es considerado como de especial pronunciamiento, por lo cual no suspende el procedimiento. La substanciación del incidente se da de plano, dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución materia de la aclaración.

El trámite es de oficio pero nada impedirá que las partes promovieran el incidente, pues atendiendo al criterio jurisprudencial de antecedentes lo importante es evitar contradicciones y absurdos en el texto de las sentencias, por lo que resulta razonable pensar que las partes puedan colaborar en la solución de argumentos retorcidos, en la medida que se les permita promover el incidente respectivo, pues con ello a nadie se agravia y se da eficacia a las resoluciones que de otra manera puede quedar limitada a los términos de la resolución defectuosa<sup>15</sup>

El artículo 223 del Código Federal de Procedimiento Civiles establece:

« Solo un vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame».

El artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal, determina:

---

<sup>15</sup> TRON PETIT JEAN CLAUDE, , *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, pag 117

« Que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; que es, en síntesis. La aclaración de sentencia procede conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles ».

**ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** La Suprema Corte de Justicia está en aptitud de corregir y aclarar los errores u oscuridades de las ejecutorias que pronuncie con base en los principios de derecho contenidos en el texto de los artículos 58, 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan a los Tribunales la facultad de corregir las irregularidades que noten cada uno de los puntos resolutive de la sentencia, en la forma en que está redactada, pueda motivar confusión respecto del alcance de la propia resolución.<sup>16</sup>

**ERRORES DE REDACCIÓN.-** Es procedente aclarar los cometidos en las ejecutorias de las Corte, y que afecten la materia de la resolución respectiva<sup>17</sup>.

**ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.-** No es un acto ejecutado fuera de juicio, puesto que se dicta en un procedimiento enteramente definido y previsto por la ley, dentro del cual el quejoso es oído, y puede hacer valer sus defensas. Tampoco es acto de imposible reparación, puesto que el juzgador al aclarar su fallo, no puede variar la sustancia de este, de modo que las partes quedan en la misma situación jurídica, desde el punto de vista de la reparación, puesto que contra el fallo aclaratorio y el aclarado, procederán o

---

<sup>16</sup> INSTANCIA: Segunda Sala/ Fuente: *Seminario Judicial de la Federación/* Época : 5ª./ Tomo: CXXVI / Página: 381.

<sup>17</sup> INSTANCIA: Pleno/ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación/* Época: 5ª. / Tomo: IV/ Página: 781

no, los mismos recursos legales; por tanto, no afectando la aclaración de las partes sustanciales del procedimiento, el amparo contra ella es improcedente.<sup>18</sup>

El criterio tradicional que sostuvo la Suprema Corte de Justicia es que no resulta procedente solicitar la aclaración de las sentencias de amparo en virtud de la supletoriedad de las leyes opera solo cuando:

- a) La Ley de amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) La institución comprendida en la Ley de Amparo, no tenga reglamentación o ésta resulte insuficiente.

En este sentido le son aplicables las siguientes tesis:

ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA. – Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este alto Tribunal en el Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse.<sup>19</sup>

ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA. – Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de

---

<sup>18</sup> INSTANCIA: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVI, p, 1371

<sup>19</sup> INSTANCIA: Pleno/ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*/ Época: 7ª./ Volumen: 121-126/ página: 13

una ejecutoria dictada por esta segunda Sala en juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencia no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse.<sup>20</sup>

### **3.9 El incidente de inejecución de sentencia.**

Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o instancia del quejoso puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>21</sup>

Para ello, es imperioso que el juez del tribunal que haya conocido del juicio de amparo solucione de manera expresa que la sentencia ejecutoriada no quedo cumplida, a pesar de haberse tramitado todas las etapas del procedimiento, lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Generalmente se integra un auto donde se plasma la relación del acto reclamado, el sentido y el alcance de la sentencia, formulando de manera detallada en que consiste el no cumplimiento de las diferentes gestiones convenientes a la realización de lo ordenado en la sentencia.

EL incidente de inejecución de sentencia solo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto destinado a restituir al quejoso en el goce de la garantía

---

<sup>20</sup> INSTANCIA: Segunda Sala/ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*/ Época: 7ª./ Volumen: 217-228/ Página: 9

<sup>21</sup> TRON PETIT, Op. Cit pag 157.

individual violada, devolviendo las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación.

Cabe mencionar que si la autoridad ha realizado cualquier acto dirigido a la realización de la sentencia ejecutoriada, pero que este acto se encuentre imperfecto, como existe el animo de ejecutar la sentencia, procederá el recurso de queja, para demandar a la autoridad responsable la realización de esta, conforme a los artículos 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, y 95 fracciones IV y IX, 96, 97, fracción III, 98 y 99 de la Ley de Amparo.

En tanto que si la autoridad repite o reitera el acto ya calificado como inconstitucional en la sentencia ejecutoria, lo que procedería es el incidente de repetición del acto reclamado, fundado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Se señala que si la autoridad responsable al tratar de hacer cumplir la sentencia ejecutoriada, desempeña un acto que no pertenece a la materia de examen del juicio de amparo, esto dará motivo, al nacimiento de una nueva acción constitucional.

Existen diferentes formas de hacer efectiva una sentencia como son:

- 1.- El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, cuando concedido el amparo al quejoso, hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.
- 2.- El recurso de queja, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
- 3.- El incidente de repetición del acto reclamado, por reiteración del acto ya calificado de inconstitucional en la sentencia ejecutoria de amparo.

4.- El juicio de amparo, si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo

Respecto al cumplimiento de sentencias en materia de amparo Burgoa determina lo siguiente:

« Corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según sea el caso concreto de que se trate en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etcétera ».<sup>22</sup>

En el artículo 104 de la ley de amparo se declara que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, al onceavo día de su notificación, si ésta no fue recurrida, o por que se reciba testimonio de la dictada revisión, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna o por vía telegráfica sin cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En cuanto en artículo 105 de la Ley de amparo impone la obligación al órgano de control jurisdiccional que haya dictado la resolución de que dentro de 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto que permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución. Si esto último no es

---

<sup>22</sup> BURGOA, Op Cit., Pág. 558

factible, requiera de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin dilaciones; y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si el superior no atendiere el mandato de referencia, tuviere, a su vez, superior jerárquico, igualmente requiera a este último.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo determina:

Remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal (esto es para que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda), dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Si las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por incumplimiento de las ejecutorias. Se observarán cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución.

En cuanto al cumplimiento por el propio órgano de control, la autoridad que haya conocido del amparo ya sea el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 37, Independientemente de la remisión que haya hecho del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desafuero y consignación de la autoridad desobediente, deben, según el artículo 109 de la ley de Amparo, hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las ordenes necesarias, y si éstas no fueren obedecidas, comisionaran al secretario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su

caso, el mismo juez de Distrito o quien haya conocido el juicio de amparo en los términos del artículo 37; o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

Para los efectos de esta disposición, el juez de distrito o el magistrado de circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recavar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastando que den aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

El cumplimiento por autoridades responsables, respecto de las cuales se otorgó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, quienes están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva; y no solo ellas, sino toda autoridad que por virtud de sus funciones intervenga en la ejecución del acto reclamado.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.-** A ella están obligadas todas las autoridades aun cuando hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya

figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.<sup>23</sup>

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que debe vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.<sup>24</sup>

En el incidente de inejecución de sentencia debe avocarse a la desaparición del acto inconstitucional y de sus consecuencias directas no indirectas ya que los efectos y consecuencias que guarden autonomía en el acto inconstitucional no serán materia de estudio del incidente, como lo señala la siguiente tesis:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.- De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedo o no cumplida, y solo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso aplica lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta

---

<sup>23</sup> TESIS 137 de la Octava parte del Apéndice 1985, Pág. 209

<sup>24</sup> JURISPRUDENCIA NÚMERO 143 de la Octava parte del Apéndice 1985

Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.<sup>25</sup>

También se determina tramitar el incidente de inejecución de sentencia en el hecho que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición del acto reamado; o bien, que el juzgador hubiere declarado como cumplida la sentencia y la Suprema Corte de Justicia llegue a decretar fundada la inconformidad puesta por el quejoso, aunque este último caso es necesario, previamente requerir el cumplimiento por el tribunal que dictó la sentencia. En todos esos casos lo que procede es la tramitación del incidente a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ESTOS.- El objetivo del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de amparo es obtener el incumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan desaparecer los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria

---

<sup>25</sup> Tesis LVI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte, Pág. 379 de 1996

respectiva; por tanto, las nuevas actuaciones posteriores y autónomas, no comprendidas dentro de los efectos del fallo protector, no deben ser motivo de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia a través del incidente de inejecución.<sup>26</sup>

En caso que existiese un cambio de autoridades responsables y también de sus superiores, es imperante notificar fehacientemente a todas estas el procedimiento de ejecución, incluyendo las sustitutas. Para que sea procedente el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte pueda exigir responsabilidad personal, es necesario que las personas físicas requeridas y omisas, ocupen los cargos y no hayan cambiado. Ya que en caso contrario, será necesario que el Juez de Distrito o el tribunal colegiado de circuito interpelen y requieran a las que recientemente hubieren sido designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte pueda exigir la responsabilidad personal es necesario que las personas físicas sean precisamente las que incurrieron en la omisión, pues en caso contrario, esto es la hipótesis que hayan cambiado, debe de requerírselas a las últimas designadas para que estén en disposición de acatar lo resuelto, en este sentido podemos observar la siguiente Tesis:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.- La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades

---

<sup>26</sup> SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la Tesis CXXXVII/97 Pág. 117, año 1997

responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no se puede archivar ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuándo la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentar la sentencia, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de garantías, no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y a la autoridad que no intervino con el carácter responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte del juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.<sup>27</sup>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUCIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASI COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la

---

<sup>27</sup> SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis VIII/97, pag 345 del informe del año 1997

Ley de Amparo, luego que la sentencia que haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su existencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época Primera Sala Tomo VI, noviembre de 1997

### **3.10 El incidente de ejecución substituta.**

En este incidente existe una mayor comprobación, según recientes enmiendas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo del 2001, en el que se amplió el concepto de cumplimiento de sustituto de la sentencia de Amparo. En el artículo 105 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de amparo. Este cumplimiento sustituto será ordenado por el Pleno de la Corte y lo ejecuta el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que hubiere conocido del amparo. Incidentalmente se resuelve el modo y la cuantía de la restitución.

Como una salida excepcional y a fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con la peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución, fue que se decidió en 1984 adicionando el último párrafo al artículo 105 del incidente de ejecución, de la Ley de Amparo, a fin de dar solución a estos casos sui generis.

El presupuesto para que se de el cumplimiento sustituto es que exista sentencia que ampare y el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional. Este supuesto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas que obstaculicen la restitución en sus términos.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> TRON PETIT., Op Cit, pag 188.

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En este caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el incidente de ejecución sustituta, procede el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, 97, fracción II y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SENTENCIAS, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.- Si durante la tramitación la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejoso ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y así, el Juez deberá tramitarlo periódicamente a este alto tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.<sup>30</sup>

La finalidad que persigue este incidente de ejecución sustituta, es que de forma convencional debe restituirse al quejoso, respecto de la afectación de que el que el quejoso fue objeto. De forma extraordinaria, por medio de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios, para dar una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Respecto a lo anterior se cita la siguiente tesis:

---

<sup>30</sup> NOVENA ÉPOCA/ Instancia: Segunda Sala/ Fuente : Semanario Judicial de la Federación y Gaceta/ Tomo: III. Febrero de 1996/ Tesis:2ª. X/ 96 / Página: 267.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, REGLAS DE AMPARO PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- El incidente de daños y perjuicios previstos en el ultimo párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de las sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda el valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga ala responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las garantías lícitas que el quejoso dejo de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de está vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en está vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida de la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es

su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.<sup>31</sup>

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS, QUEDA A ELECCIÓN DEL OFENDIDO EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR O BIEN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONFORME AL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Las tesis con los rubros “CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS FORMA DE REPARARLOS” y “CONSTRUCCIONES, DAÑOS A LAS, SENTENCIAS EN CASOS DE”, constituyen una interpretación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la publicada en el Diario Oficial de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que establecía que: “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...”, razón por lo cual en las tesis de referencias y acorde con el contenido de este precepto, se interpreto que aun cuando el ofendido reclamara el pago de daños que se hubiesen causado a sus bienes, el responsable tendría que ser condenado en primer término a reparar los daños y perjuicios que generó, interpretación que no puede sostenerse de acuerdo con el nuevo texto del artículo 1915 del Código sustantivo, pues conforme a él, al ofendido se le otorga el derecho a elegir para la reparación del daño, el restablecimiento de la situación anterior, o bien el pago de daños y perjuicios; por ese motivo aquél puede elegir del causante del daño a través de la vía judicial cualquiera de las dos opciones, con la única aclaración que si elige el primero de los derechos establecidos por la norma jurídica se analiza y no es posible que se repare

---

<sup>31</sup> JURISPRUDENCIA 99/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1997, suplemento Noviembre, pagina 24

el bien por el deterioro tan grave que haya, entonces el causante del daño podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.<sup>32</sup>

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).- Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma de Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer o de cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir

---

<sup>32</sup> INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Época: 8ª/ Tomo: IX, marzo/ Tesis: I. 3º. C. 407 C/ Página: 166/ Clave: TCO13407 CIV.

el incumplimiento de la sentencia, puesto que esta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: “El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoría mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido”, la palabra podrá solicitar se de por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica a ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario el Juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviara el expediente a la Suprema Corte de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las ordenes necearías para que la sentencia se cumpla, sí estas no son obedecidas

comisionará a un secretario o actuario para que de cumplimiento a la ejecutoría, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por si mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado el procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o solo la primera parte de el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso en optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero solo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por incidente de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada, la sentencia atenderá contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de los actos declarados inconstitucionales, la trasgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cuál cuantas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose aun caer en un “comercio” injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando esta no se logra procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoría, para que en su caso, el prolongado tiempo que dure su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión mas grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y

perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que queda sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoría; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios a que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrán restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto por que?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad de materia civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser esta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros tramites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio

de garantías ( no importa cual sea el sentido de este) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnizen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.<sup>33</sup>

### **3.11 Incidente de repetición del acto reclamado.**

El incidente de repetición del acto reclamado será tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando las resoluciones se pronuncien de la siguiente forma:

- a) Exhortar a las autoridades al cumplimiento de la sentencia.
- b) Dar como opción una solución definitiva.
- c) Otorgar una determinación respecto de restituir o no a algún servidor público.

Su probable consignación; son presentadas en principio por el Ministro Ponente, pero dictadas en definitiva por algunas de las Salas o el Pleno.

En cuanto a las resoluciones emitidas por los anteriores órganos mencionados, que no está prevista la procedencia de ningún recurso o medio de impugnación, salvo la excepción concierne a los acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (y por analogía podría pensarse en los ministros ponentes) que si son recurribles mediante el recurso de reclamación en términos del artículo 103 de la Ley de

---

<sup>33</sup> INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación/ Época:8ª./ Tomo: XI.- Junio/ Tesis: 1.3º.A. 112K/ Pagina:259/ Clave: TC013112AKO.

Amparo que, en un cierto momento pudieran llegar a pronunciar durante la substanciación del incidente.

El origen del principio de repetición del acto se da cuando exista una sentencia que conceda el amparo y protección de la unión y que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo y después insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO.-** La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el Juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamos, deben, considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.<sup>34</sup>

Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo si el quejoso después de cumplida la ejecutoría de amparo, la autoridad responsable repite el acto reclamado que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la ley de amparo.

**Artículo 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los

---

<sup>34</sup> INSTANCIA: TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la Nación, Tesis 25/94,

terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un termino de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad emitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del termino de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Al determinar que existe repetición del acto reclamado, el mismo órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquel siga con las órdenes necesarias para el cumplimiento debido de la ejecución.

Si se presenta el caso de que la resolución se diese en el sentido de que no existe la repetición del acto, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al concluir el término de cinco días sin que ocurra la presentación de la solicitud de la parte que no estuviera de acuerdo con la resolución emitida en este incidente, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte Justicia de la Nación resolverá conforme a los elementos que le sean allegados.

Si la resolución que se emite determina que existió la repetición de un acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y que además sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el juez de Distrito competente, como sucede igual cuando existe incumplimiento de la sentencia de amparo; y, si la autoridad responsable tiene fuero pedirá, a quien corresponda, su desafuero si fuera necesario. (artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, 108, 109 y 110 de la Ley de amparo)

Los jueces de distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, o por repetición del acto reclamado, , se limitarán a sancionar tales hechos en los términos del el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad (artículo 110 y 208 de la ley de Amparo).

## Capítulo IV

### El incidente de obtención de documentos

#### 4.1 Concepto de incidente.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de incidente proviene del latín suspensio-onis. Acción y efecto de suspender. A su vez el verbo suspender, en una de sus acepciones significa: 2 Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.<sup>1</sup>

« El vocablo « incidente» deriva del latín « incidere», derivado de « cadere»; caer o incurrir en algo; y significa acontecer, interrumpir, sobrevenir, suspender o producirse: Que sobreviene en el curso de otro... Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, sin suspender o suspendiendo el curso de aquél: en este último caso se llama de previo y especial pronunciamiento ».<sup>2</sup>

Para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo hay diversos autores que precisan el concepto de suspensión de la siguiente forma:

**Juventino Castro:** « La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una providencia cautelar, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional ».<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22ª. Edición. España 2001. Pág. 1435

<sup>2</sup> DICCIONARIO DURAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1ª edición, Editorial Marín, S. A, 1972 y COROMINAS, Joan, DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, 3ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1990.

<sup>3</sup>CASTRO V. JUVENTINO. Garantías y Amparo. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998, Pág. 497.

**Carlos Arellano García:** « La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto en sentencia ejecutoria ».<sup>4</sup>

Para el Dr. **Ignacio Burgoa Orihuela** determina : « La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el **grupo** propio acto hubiese provocado ».<sup>5</sup>

**Alfonso Noriega:** « a) La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como incidente en el juicio de amparo. b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal, d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada ».<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. *El juicio de Amparo*. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 874.

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. pag 711

<sup>6</sup> NORIEGA ALFONSO. *Lecciones de amparo*. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1997

**Ricardo Couto** « La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la omisión, el acto que se reclama, queda en suspenso, mientras se ve si es violatorio de la Constitución ». <sup>7</sup>

**Alberto Del Castillo del Valle** « La suspensión del acto reclamado es una caución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden»

La suspensión es considerada como una medida cautelar o precautoria.

**Héctor Fix Zamudio:** « I. Calificadas también como providencias o medidas cautelares, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes de la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso ». <sup>8</sup>

**Alfonso Trueba:** « La providencia cautelar es el instrumento procesal exigido por el inevitable retardo de la declaración de certeza del derecho discutido, cuyo objeto es anticipar provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva, mediante la prevención de los daños que la demora puede ocasionar ». <sup>9</sup>

**Ignacio Burgoa** « Se le suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de

---

<sup>7</sup> COUTO, RICARDO. La suspensión en el Amparo. Porrúa México 1956. Pág. 43

<sup>8</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I -O. 15a Edición, México 2001. Págs. 2091 a 2094.

<sup>9</sup> TRUEBA ALFONSO. *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo*. Editorial Jus México. México 1975, Página 12.

garantías. Sin embargo con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina del Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica ». <sup>10</sup>

**Ignacio L. Vallarta** « La suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción a la libertad, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos etc; porque aunque todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios del quejoso, todos esos actos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trata de penas, como la de muerte, cuando se quiere azotar o mutilar o infamar de algún modo a alguna persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa. Reputo por esto no solo defectuoso el artículo 6 de nuestra Ley, sino deficiente, porque no contiene los principios que a esta materia regulan: en lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicación, que contradice otro recepto de la misma Ley (Artículo 25), se debiera consagrar los principios que, según la naturaleza del amparo, deben definir esas cuestiones, ya que la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla esta importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho común en cuanto a la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, y esto hasta donde el amparo es posible, ya se habría dado paso a la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendía en ellas un principio fijo del cual partir para resolver que el acto se ejecutará o se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaría muy considerablemente: en los casos de exacción de dinero, por ejemplo, se podría

---

<sup>10</sup> BURGOA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 711

permitir el otorgamiento de una fianza que dejará a disposición del Juez la cantidad de que se tratara ». <sup>11</sup>

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. El juez o tribunal encargado de conocer del amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión, cuando lo hay, ya que dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está íntimamente ligado con el proceso. <sup>12</sup>

De este modo, el Juez o tribunal encargado de conocer del amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión.

Una de las figuras más importantes que se relacionan con la tramitación del juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado. Por virtud del amparo, el quejoso pretende que se le restituya en el goce de las garantías que estima violadas, a través del análisis constitucional, de los actos reclamados en el juicio, los cuales considera que le generan una afectación en su esfera jurídica, sea por que contravienen una garantía constitucional, sea porque implican una invasión en la esfera de competencia delimitada entre las autoridades locales y la autoridad federal

**Arturo González Cosío:** « La suspensión del acto reclamado tiene especial importancia porque impide lo irreparable del acto que haría perder al Amparo su finalidad». <sup>13</sup>

#### **4.2 El incidente de obtención de documentos en el cuaderno principal.**

---

<sup>11</sup> CASTRO V. JUVENTINO. *La suspensión del Acto Reclamado en el amparo*. Editorial. Porrúa. México 1991, Pág. 19 - 31

<sup>12</sup> ARTURO GONZALEZ COSIO. *El juicio de amparo*. Sexta edición. Editorial Porrúa, Pág. 24. México 2001

<sup>13</sup> GONZALEZ DE COSIO, ARTURO. *El juicio de amparo*. Textos universitarios, México 1986, Pág. 85.

Modelo de escrito por el que se promueve incidente para la obtención de documentos.

**VIDAL ARROYO, PEDRO**

**Amparo Indirecto**

Expediente 189/80

**C. Juez Primero de Distrito del**

**Distrito Federal en Materia Penal.**

Pedro Vidal Arroyo por mi propio derecho, en mi carácter de quejoso en el juicio de amparo al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos en los artículos 35 y 152 de la Ley de Amparo, vengo a promover incidente para la obtención de documentos.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

Según lo acredito con la copia sellada que exhibió con este recurso, desde hace diez días, he solicitado, del C. Director de Policía y Transito del Distrito Federal, copia certificada del registro existente en los archivos de esa Dirección, relativo a la formal prisión que se me dicto por el delito de fraude por el C. Juez Décimo Penal y relativo a la comunicación del amparo que se me concedió en contra de esa formal prisión.

La copia certificada no se me ha expedido a pesar de las gestiones que se han realizado personalmente, y se me ha indicado que, debo solicitar informe sobre antecedentes penales, lo que no he hecho pues, el suscrito requiere la copia certificada que ha solicitado y informe sobre antecedentes penales.

Por tanto, es procedente se requiera a la autoridad responsable mencionada para que expida la copia certificada que se ha solicitado y se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

## DERECHO

Es aplicable el artículo 35 de la Ley de Amparo que regula, en lo general, los incidentes que se promuevan en el juicio de amparo.

Conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo es procedente se haga el requerimiento solicitado y se difiera la audiencia constitucional.

Por lo expuesto,

A usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

*Primero.* Tenerme por presentado promoviendo este incidente de obtención de documentos.

*Segundo.* Requerir al C. Director de Policía y Tránsito para que expida la copia certificada que se ha solicitado.

*Tercero.* Diferir la audiencia constitucional por un término que no exceda de diez días, señalando nuevo día y hora para que tenga verificativo la misma.

*Cuarto.* Tener por exhibida la copia sellada del escrito por el que se ha solicitado con la debida anticipación la expedición de la correspondiente copia certificada.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.<sup>14</sup>

### **4.3 El artículo 152 de la Ley de Amparo**

Artículo 152 .- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Practica forense del juicio de amparo*. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Págs. 216, 217.

#### **4.4 La interpretación doctrinal del artículo 152 de la ley de Amparo**

Para el autor Alberto del Castillo del Valle la interpretación doctrinal es la siguiente:

« Es de señalarse que en este artículo se hace la diferencia entre **las figuras judiciales denominadas del aplazamiento y de la transferencia de la audiencia constitucional**, las que deberán ser diferenciadas debidamente de otras figuras semejantes que son la de **diferimiento y la suspensión, ambas también de la audiencia constitucional** y sobre las cuales tratan los artículos 149 y 153, respectivamente. Con relación a la distinción entre todas esas figuras, hago los comentarios dentro de las consideraciones pertinentes al texto del artículo siguiente.

Ahora bien, la redacción del artículo que se comenta en esta ocasión, tiene su razón de ser precisamente en la importancia que reviste para el juicio de amparo la prueba documental, la que es considerada la más importante prueba dentro de este proceso, pues a través de ella se podrá establecer con claridad si existió un apartamiento de la Ley Suprema por parte de la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado en la demanda de amparo por el agraviado.

Recuérdese que **el juicio constitucional es un proceso netamente jurídico, en el que se estudian cuestiones de derecho y no fácticas o de hechos**, por lo que no son tan trascendentales las pruebas testimoniales o de inspección ocular, como acontece en los juicios civiles, verbigracia. En tales condiciones, debe concluirse que la voluntad del legislador al momento de establecer estas dos instituciones, conjuntamente con la suspensión de la audiencia, a la que alude el artículo subsecuente, ha sido positiva para el amparo y benéfica para el quejoso, porque se están dando las bases necesarias para

acreditar con las pruebas sólidas si la actuación de la responsable fue conforme a derecho y al texto constitucional.

Con relación al decretamiento de cualquiera de estas de estas dos figuras procesales, es necesario indicar que el juez de Distrito las hará vigentes cuando el quejoso o la parte que haya solicitado algún documento en copia, acredite haber realizado esa conducta con la antelación suficiente para que la autoridad en cuyos archivos se encuentren dichos documentos, hubiera estado en aptitud y posibilidad de extenderlos, porque de lo contrario se presupone que la actitud de la parte que solicitó tales copias, fue con la finalidad exclusiva de retrasar el trámite del amparo y el juzgador de amparo celebrará la audiencia sin requerir a la autoridad en cuyo poder se encuentre el documento respectivo, que exhiba ese u otorgue una copia certificada del mismo. En ese orden de ideas, debe indicarse que se acredita fehacientemente que la parte que ofrece una prueba documental que no está en su poder, pero para que está a su alcance adquirir copia certificada del original, realizó los tramites necesarios encaminados a obtener ese documento, cuando los haya solicitado con el tiempo suficiente para que los funcionarios o empleados públicos encargados para extender dichas copias, hayan recibido la petición respectiva con la suficiente oportunidad para expedir tales constancias. En este caso, el requiriente de las constancias de mérito no tiene la obligación de interponer amparo por violación a la garantía denominada **derecho de petición**, en virtud de que el juez de amparo ante el que se encuentre en trámite el juicio de garantías en que deban exhibirse los documentos como prueba, requerirá a dichos funcionarios o empleados la expedición de las copias y el cumplimiento con el artículo 8°. constitucional, pudiendo imponerle las sanciones necesarias para que expida tales documentales, tal y como se indica en este artículo.

No debe perderse de vista que estas dos figuras están íntimamente vinculadas y para que se actualice la transferencia de la audiencia, es menester que previamente se haya decretado el aplazamiento de la misma, el cual dura tan sólo diez días (de acuerdo a la disposición legal), en tanto que la transferencia tiene una vigencia indeterminada por el mandato de la ley contenido en este numeral; en estas circunstancias, cabe decirse que **la actualización de la transferencia de la audiencia constitucional da lugar a la posibilidad de decretar el sobreseimiento del amparo por la inactividad procesal**, sin que en ninguna otra ocasión se pueda hacer vigente esa institución, puesto que el amparo se tramita oficiosamente en todos los casos, con excepción de esta hipótesis. En efecto, tan sólo cuando se decreta la **transferencia de la audiencia constitucional** por parte del juez que éste conociendo del juicio de amparo se podrá hacer patente sobreseer ese juicio por inactividad procesal, sin que esa situación se presente en alguna otra ocasión, ya que en el caso de diferimiento de la audiencia constitucional, el juez de amparo va señalar oficiosamente una nueva fecha para que tenga lugar la diligencia correspondiente, con lo cual se concluye que no puede quedar paralizado el expediente en ocasión distinta a aquella que se ha mencionado reiteradamente ».

Pasando al aspecto de la consignación de la autoridad que no expida las copias certificadas que le sean solicitadas por alguna de las partes en el juicio de amparo y que posteriormente le sean requeridas por el juez federal, dicha sanción se hará como si se tratara del **delito cometido en contra de la administración de justicia**, en términos del artículo 209 de la Ley de Amparo, independientemente de que la autoridad a la cual se le haya requerido la expedición de las copias de mérito no sea parte en el amparo, como lo requiere el precitado numeral, ya que el acto omisivo de la referida autoridad implica necesariamente un desacato a un mandato judicial debidamente notificado y requerido. Esa sanción debe ser aplicada en virtud de que la conducta reacia de la autoridad viene

en detrimento de la resolución del juicio de garantías y conjuntamente a esa responsabilidad, la parte afectada podrá exigir el pago de los daños que se le hayan ocasionado por la autoridad omisa, teniendo como título fundatorio de la acción civil precitadas a las constancias del expediente constitucional. (Artículo 150, 151 y 153 L. De A.; Tesis 59, 61, 116, y 131 de la octava parte al Ap. 1917-1985)

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.

La más importante de las pruebas es regulada por este precepto. Efectivamente, el mismo se refiere a la **prueba documental**, de la cual se puede derivar la existencia del acto reclamado, así como la certeza de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; así mismo la defensa que esgrima la autoridad responsable y las manifestaciones que exponga el tercero perjudicado. Debido a que esta prueba puede ser determinante para estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es por lo que el artículo 149, segundo párrafo, ordena la remisión de un juego de certificadas de todas las constancias que obren en poder de la responsable; tal copia es requerida cuando se notifica la demanda de amparo y se exige la rendición del informe con justificación.

Ahora bien, las autoridades responsables van a remitir copia certificada de tales constancias, aunque el juez de Distrito haga el requerimiento de los originales, sin que ello implique un defecto, ya que debe recordarse que las **copias certificadas hacen**

**pruebas plena** y ese valor se les dará por parte de la autoridad judicial federal al momento de estudiar el negocio para sentenciar.

Al analizar el artículo anterior, hice alusión a la importancia que revisten algunos de los medios probatorios que en él se mencionan. Al respecto, es conveniente indicar que dichos medios de prueba van a tener una base de crédito mayor cuando encuentren apoyo en la prueba documental ofrecida por cualquiera de las partes. Es por ello, por lo que el primer párrafo del artículo que origina estos comentarios determina que para el caso de que alguna autoridad se abstenga de entregar copia fotostática de diversos documentos que sean básicos para acreditar el dicho de las partes, el juez de Distrito aplazará o transferirá la audiencia constitucional hasta que se realice la entrega de referencia, ordenando a la autoridad correspondiente que expida los documentos solicitados por el quejoso, el tercero perjudicado o por la propia autoridad responsable. Pero para que ello se dé en la práctica, es requisito **sine quibus non**, que el requirente de los documentos acredite o demuestre al juzgador que hizo la solicitud de los mismos con el anticipo suficiente para que la autoridad que tiene dichos originales pueda expedir las copias certificadas, las que, según he dicho, surten efectos plenos y tienen el mismo valor probatorio al de los originales.

La interpretación del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

« Este precepto establece el derecho de las partes en el juicio indirecto de garantías para solicitar de las autoridades o funcionarios copias certificadas de los documentos que obren en su poder para rendirlas como prueba en la audiencia constitucional. En la práctica se observa frecuentemente que dicho acto procesal se difiere varias veces en virtud de que la parte, en los términos de la mencionada disposición legal, desee aportar

alguna probanza documental, solicita su aplazamiento por no habersele expedido oportunamente la copia certificada que de la misma hubiese pedido.

Para evitar, en lo posible, dichos diferimientos que embarazan la tramitación expedita del procedimiento bi-instancial, se sugiere la modificación del **artículo 152 de la ley de Amparo** para quedar concebido en la siguiente forma:

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que se requiera a los omisos. En este caso, el juez hará el requerimiento y aplazará por una sola vez para el efecto de que el Actuario del juzgado, asociado de la parte oferente de la prueba y con asistencia de las demás partes si así lo desearan, se constituyan en las oficinas de la autoridad o funcionario para que, con vista en las constancias que obren en su poder, practique la compulsión de las mismas, a costa del oferente, y la agregue a los autos o asiente en la razón respectiva que no se encontraron. La citada diligencia deberá efectuarse antes de la nueva señalada para la celebración de la audiencia constitucional, a cuyo efecto el Juez fijará el día en que deba practicarse. Si la parte interesada, su mandatario o el autorizado en los términos del artículo 27 de esta Ley no concurren para este último efecto, la prueba documental que se haya pretendido rendir se declarará desierta y el Juez les impondrá una multa de quinientos a dos mil pesos. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes ».

#### **4.5 La interpretación jurisprudencial del artículo 152 de la Ley de Amparo.**

Existen infinidad de formas de manifestar el significado del artículo 152 como se plasma en los siguientes ejemplos.

AGRARIO PRUEBAS OFRECIDAS POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN. DESAHOGO DE OFICIO. DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Aunque un núcleo de población no comparezca ante un juzgador a insistir sobre el diferimiento de audiencia constitucional que solicitó por no habersele entregado la copia certificada de las constancias que pidió a la autoridad agraria responsable, el juez no debe celebrar dicha audiencia, por carecer de todos los elementos de juicio para decidir el problema de naturaleza agraria materia del debate, sino que debe recabar la copia certificada de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CASOS EN EL QUE PROCEDE EL DIFERIMIENTO DE LA. Es improcedente el aplazamiento de la audiencia constitucional para que un Juez de Distrito requiera a un funcionario o autoridad la remisión de copias o documentos relativos a actuaciones inconclusas y que se pretenda ofrecer, como pruebas en el juicio de garantías, ya que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, tal obligación solo se surte en los casos en que a instancia de parte solo se piden las actuaciones concluidas; pero no cuando se solicita el diferimiento de la audiencia para que el juez pida el envío de los documentos que no tienen ese carácter, pues en esa hipótesis corresponde al interesado solicitar ante la autoridad o funcionario respectivo, su expedición y sólo en el caso de que no se cumpla con esa obligación se pedirá al juez que requiera a los omisos, quien aplazará la audiencia por un termino que no exceda de diez días

y lo podrá seguir haciendo a petición de parte, si lo estima indispensable, hasta en tanto no se expidan.<sup>15</sup>

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIFERIMIENTO DE LA.** (Artículo 152 de la LEY DE AMPARO). Para que se difiera la audiencia constitucional a petición de una de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de amparo, con el argumento de que le solicito a una autoridad la expedición de constancias para ofrecerlas como pruebas de su parte en el juicio constitucional, y que dicha autoridad se ha rehusado a entregárselas, es menester que previamente justifique que se hubieren solicitado tales constancias con la oportunidad debida, a efecto de que la autoridad a quien se las pidió este en posibilidad de expedirlas, esto es, **cuando menos con cinco días de antelación** a la fecha que se encuentre señalada para que la citada audiencia tenga verificativo, pues este termino es el que se estima como mínimo indispensable para que la autoridad requerida, previo los tramites administrativos que legalmente deben transcurrir, esté en posibilidad de entregarlas; por consiguiente, de no acreditarse este extremo, es obvio que no puede considerarse a la autoridad mencionada como contumaz y por ello no se actualiza la hipótesis que se refiere mediar solicitud de parte, se diferir la audiencia.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO IMPROCEDENTE DELA, CUANDO NO SE ACREDITA PREVIAMENTE QUE SE HAN SOLICITADO COPIAS DE CONSTANCIAS ANTE ALGUNA AUTORIDAD. Si durante el procedimiento del juicio los quejosos no aportarán ninguna constancia selladas por la autoridades correspondientes en la que conste que efectivamente habían solicitado copias de diversas constancias para ofrecerlas

---

<sup>15</sup> INFORME DE LABORES DE 1989, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 410.

como pruebas, ante tal circunstancia, es evidente que no procede el diferimiento de la audiencia constitucional, sin que con ello pueda estimarse que el a quo viola el artículo 152 de la Ley de Amparo, máxime que el artículo 157 de la misma ley dispone que los jueces de Distrito que se requiera a los omisos; de lo que sigue que aun cuando el artículo que se comenta no establece expresamente la obligación de acreditar ante el a quo que han solicitado copias o documentos, dicha obligación se presupone, si no se tiene en consideración que para probar que las autoridades o funcionarios “no han cumplido” con la obligación de expedir copias o documentos a ellos solicitados, obviamente debe acreditarse previamente que se ha hecho la solicitud relativa.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 152 de la ley de amparo sólo obliga a los jueces de Distrito a diferir la audiencia constitucional cuando la parte interesada solicite se requiera a determinada autoridad para que expida con toda oportunidad los documentos o copias que le hayan sido solicitados, pero no los obliga a transferir de oficio la audiencia constitucional, con el fin de dar oportunidad a las autoridades de expedir a las partes los documentos o copias de referencia. Por el contrario, el citado precepto deja siempre a cargo del interesado solicitar la diferición de la audiencia y a criterio del juzgador conceder tal petición, por lo que si la quejosa no solicita el diferimiento, la celebración de la audiencia constitucional no le produce agravio alguno.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SE INCURRE EN VIOLACIÓN PROCESAL SI NO SE DIFIERE POR SEGUNDA O POSTERIORES

OCASIONES CUANDO NO EXISTE PETICIÓN DE PARTE. De los términos de lo expuesto en el artículo 152 de la Ley de amparo, se sigue que cuando las autoridades no cumplieron con la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que se hubieren ofrecido como prueba, el juez de Distrito hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; así como que si no obstante el requerimiento, durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias de los documentos, el juez podrá diferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio. Sin embargo, para esta segunda hipótesis, deben reunirse dos requisitos; que exista petición de parte y que el propio juez lo emite indispensable. Por consiguiente, si de las constancias de autos de un juicio de amparo aparece que la audiencia constitucional fue diferida en varias ocasiones y se celebró finalmente en la última fecha señalada, sin que hubiera mediado nueva petición de la parte quejosa para su diferimiento, no se incurre en violación procesal.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE DIFIERE DE OFICIO LA. Ni el artículo 28, ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo, impone a los jueces de Distrito la obligación de notificar personalmente al quejoso el acuerdo en que se señala nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional cuando ésta ha sido diferida de oficio en atención de que la parte tercero perjudicada no había sido emplazada, de tal manera que es obligación del quejoso cerciorarse de la fecha en cuestión a través de la notificación que se le haga del acuerdo mencionado, por lista que para efecto se fije en los estrados del juzgado; por consiguiente, no se deja en estado de indefensión al quejoso por no notificársele personalmente dicho acuerdo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE FIJA LA FECHA DE LA. No existe en la Ley de Amparo precepto alguno que imponga a los jueces de Distrito la obligación de notificar personalmente al quejoso el acuerdo que rehace a la admisión de la demanda de amparo, en el que señala día y hora en que debe celebrarse la audiencia constitucional respectiva, de tal manera que es obligación del quejoso cerciorarse de la fecha en cuestión a través de la notificación que se haga del acuerdo mencionado, por la lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado; por consiguiente, no se deja en estado de indefensión por no notificársele personalmente dicho acuerdo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NUEVO DIFERIMIENTO DE LA. REQUIERE DE SOLICITUD ESPECIAL DE PARTE Y DE QUE EL JUEZ LO ESTIME FUNDADAMENTE NECESARIO. De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, el diferimiento por segunda vez de la audiencia constitucional con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas de documentos que ha comprobado haber solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte y si el juez lo estimare indispensable.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SUSPENDIDA PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS. OMISIÓN DE CONTINUARLA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías cuando el Juez de Distrito, habiendo suspendido la audiencia constitucional para el desahogo de pruebas y diferido la continuación de la misma, dicta la sentencia omitiendo continuar la celebración de la propia audiencia, sin recibir las pruebas y sin desahogar el periodo de alegatos; por lo

que debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez a quo fije fecha para la continuación de la audiencia constitucional, si es un juicio en materia agraria, disponga que el acuerdo en que se haga el señalamiento respectivo sea debidamente notificado a las partes en forma personal; en la indicada continuación reciba las pruebas ofrecidas desahogue el periodo de alegatos y dicte la sentencia en que derecho proceda.

AUDIENCIA DE AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA. El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las autoridades o funcionarios obligados a pedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, o no cumplieren con esta obligación, y siempre que los interesados soliciten del juez de Distrito que requiera a los omisos. Por tanto, si el quejoso solicita aplazamiento de la audiencia, por no haber tenido tiempo para recabar un documento que necesitaba presentar como prueba, en la disposición legal antes invocada.

COPIAS CERTIFICADAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO LAS AUTORIDADES NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLAS. En términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, sólo en caso de que las autoridades no cumplan con la obligación de expedir las copias que se les soliciten y, cuando la parte interesada solicite al juez que las requieran, éste deberá hacer dicho requerimiento y aplazar la audiencia e incluso utilizar los medios de apremio que estime pertinentes para obtener que la autoridad expida las copias certificadas, pero en el caso de que la quejosa no asista a la audiencia constitucional, ni formule petición en el sentido de que se requiera a la autoridad para que expida la copia certificada, ante la falta de dicha solicitud, el juez

de Distrito obra correctamente al no suspender la audiencia y desechar la prueba de que se trata; también se advierte que el artículo 152 de la Ley de Amparo no hace la distinción respecto a que el requerimiento para que expida las copias el juez debe hacerlo cuando las autoridades tengan el carácter de responsables y que solo cuando no son las responsables deberá mediar solicitud de requerimiento de parte del interesado, ya que dicho precepto solo hace referencia a que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes en el juicio de amparo, las copias y documentos que soliciten, sin precisar que se refiere a funcionarios o autoridad que no tengan el carácter de responsables en el juicio de garantías.

**COPIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO NO PROCEDE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A LAS AUTORIDADES.** Es verdad que el artículo 152 de la Ley de Amparo, contempla que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia constitucional, la obligación para los funcionarios o autoridades de expedir las copias que se soliciten, y ante su omisión, previa solicitud de parte, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad reuente de cumplimiento a la petición, “consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato”, pero esta regla no es aplicable cuando las autoridades en sus informes justificados niegan terminantemente los actos a ellas reclamados, ya que en este supuesto, las copias certificadas resultan inconducentes; con mayor razón, si lo que solicita es copia certificada de una averiguación previa iniciada con motivo de la posible comisión de un delito, respecto de lo cual la sociedad y el Estado están interesados a que se practiquen con la discreción o sigilo necesarios para no obstaculizar la investigación.

COPIAS PARA EL AMPARO. Una vez diferida la audiencia si el recurrente pretende que se difiera otra vez para presentar otras copias distintas de las solicitadas al principio, es incuestionable que el juez de Distrito, esta en lo justo al negarse a diferirla, pues ya no tiene aplicación el artículo 152, ya que de otra suerte, quedaría a voluntad de las partes de establecer la fecha en que pudiera celebrarse la audiencia constitucional, bastando para ello, con que ocurrieran al juez de Distrito, manifestando que no se le han entregado copias certificadas de constancias distintas de las que con anterioridad habían solicitado, repitiendo esa promoción cuantas veces les conviniere.

**COPIAS PARA EL AMPARO. Si las que el quejoso solicita de la autoridad responsable tienden a demostrar las violaciones constitucionales, cometidas por la misma, es impropio exigir que tales copias se expidan previo pago de derechos de arancel, aunque la autoridad responsable tenga la facultad de cobrarlas, cuando esas copias se expidan para el uso particular de quien las solicita: pues sería inmoral que se cobraran derechos para comprobar los actos violatorios de garantías.**

COPIAS PARA EL AMPARO. En términos generales, las autoridades están obligadas a expedir las copias certificadas de las constancias que existan en sus archivos y que las partes en el amparo solicites, para presentarlas en la audiencia de derecho; pero no es posible, a pretexto de la aplicación de las disposiciones relativas, obligar a las autoridades a expedir certificaciones de lo que no existe en sus archivos, máxime, si en tales certificaciones se pretende que se involucren no solo hechos negativos, sino apreciaciones que las autoridades no están obligadas a hacer.

DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, no condiciona la expedición de copias o documentos, por parte de los funcionarios o autoridades responsable, a la circunstancia de que la solicitud se haga antes de la primera fecha señalada para la audiencia constitucional, por que el legislador en el artículo 151 de la ley invocada, no exigió para la admisión de la prueba documental la satisfacción de los requisitos que precisa para las diversas pruebas testimonial y pericial, luego el hecho de que se difiera la celebración de la audiencia constitucional, no hace perder a las partes su derecho para solicitar copias certificadas.

MULTA POR FALTAS DE COPIAS. Cuando las autoridades se nieguen a ministrar las copias certificadas que se soliciten como pruebas para el amparo, la conminación de la multa debe hacerse a la persona que el las oficinas públicas haya dictado el auto, procedencia o el acuerdo que motivo la conminación, y no dirigir ésta de una manera general, a la oficina pública en que dicha persona preste sus servicios.

#### **4.6 El problema del incidente de obtención de documentos en el incidente de suspensión.**

En cuanto al problema que se plantea en el incidente de obtención de documentos es la siguiente:

La cuestión es que el artículo 152 no es aplicable a la audiencia incidental por que no estaba en ese capitulo. Ello concurso en una contradicción de tesis y perdió por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación alego que no se aplicaba al sistema probatorio,

el incidente de suspensión estaba limitado y no convenía limitarlo más, por que solo se admiten como pruebas la documental y inspección ocular. Se admitió la aplicación del artículo 152 de la Ley de Amparo en el incidente de suspensión. El problema es que como existe otra jurisprudencia que dice que, como el artículo 152, no refiere el término de anticipación con que deben emitir las copias: la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que la exhibición de las copias debe de ser con el termino de cinco días antes, de la realización de la audiencia. Este plazo no puede regir en el incidente de suspensión ya que la audiencia incidental, se celebra a las 72 horas, como lo señala el artículo 131 de la ley de amparo .

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora en que se hayan señalado en el auto inicial, en el que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso

la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

No. Registro: 214,471 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 407

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO CINCO DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA SIN LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO REQUERIDAS, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba testimonial debe ser ofrecida cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, acompañándose las copias del interrogatorio para las demás partes a fin de que puedan formular en el acto de aquélla, por escrito o verbalmente, repreguntas a los testigos, de modo que si entre las fechas de presentación del recurso en que se propone la probanza y el fijado para tal audiencia sólo median exactamente cinco días y las copias del interrogatorio respectivo están incompletas, lo procedente es desechar la prueba y no prevenir al oferente para que aporte las copias omitidas, ya que optar por esto último, implicaría diferir la audiencia para subsanar la omisión de mérito con evidente perjuicio a las demás partes y a la celeridad del procedimiento, lo que no sucedería si la prueba se ofreciera con suficiente anticipación a la fecha de la audiencia, pues

en este caso sí sería factible prevenir al oferente para tal efecto, pues existiría el lapso requerido para distribuir las copias en cuestión y las partes contarían con tiempo bastante para formular las repreguntas que estimaran pertinentes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/93.- María Elena Santoyo Baldazo.- 8 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN .PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS.

Si se parte de la base de que, atento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley fundamental, cuándo una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo –según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional- no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la

misma Ley y, con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acredito haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado, que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el Juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia, o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que, impedirán la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad

de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J.45/95, Pagina : 41

Contradicción de tesis 4/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo

## **Conclusiones.**

1. El Juicio de Amparo es una institución en el derecho mexicano que tiene como finalidad la protección de las garantías individuales.
2. El incidente de suspensión forma parte esencial del juicio de amparo.
3. La suspensión es una medida cautelar cuyo efecto es conservar la materia del amparo, al evitar que se ejecute el acto reclamado.
4. El artículo 131 de la Ley de Amparo Restringe las opciones de prueba en el incidente de suspensión a sólo las pruebas documentales y de inspección judicial.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que como ya de por sí las pruebas que pueden ser ofrecidas en el incidente de suspensión son limitadas, es justo que se le permita al quejoso hacer valer el incidente de obtención de documentos previsto en el artículo 152 de la Ley de Amparo.
6. Sin embargo, otra jurisprudencia del Pleno de la Corte ha establecido que para que pueda ejercitarse el incidente previsto en el numeral 152 de la ley de la materia, es necesario que el quejoso haya solicitado a las responsables los documentos con cinco días de anticipación, sin contar el día de la audiencia ni el día de la petición.
7. Por el carácter sumario del procedimiento del incidente de suspensión, previsto en los artículos 152 de la Ley de Amparo, la solicitud de copias certificadas no puede darse con la anticipación que exige la jurisprudencia anterior.

Por tanto, propongo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una jurisprudencia donde aclare un término más idóneo tratándose del incidente de obtención de documentos en la suspensión.

## **Bibliografía.**

ARRELLANO GARCÍA CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Séptima edición. México Distrito Federal 2001. Pág. 1067.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Practica forense del juicio de amparo*. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

BAZDRESCH LUIS. *El Juicio de Amparo Curso General*. Editorial trillas.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Trigésimo novena edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa. 2002. Pág. 117.

POLO BERNAL. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Limusa Noriega Editores.

BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. *El Control Constitucional de Amparo* . Primera Edición. México Distrito Federal Marzo de 1990. Pág. 806

CALAMANDREI, PIERO. *Tratado de Derecho Procesal Civil* .Pág. 234

CARRANCA BOURGET VICTOR A. *Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal*. México Distrito Federal. Pág. 632.

CARRANCO ZÚÑIGA JOEL, ZERÓN DE QUEVEDO RODRIGO. *Amparo Directo Contra Leyes*. Segunda Edición. México Distrito Federal 2002. Editorial Porrúa. Pág. 318.

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. *Ley de Amparo Comentada* . México Distrito Federal. Editorial Duero S. A. de C.V. Pág. 462.

CASTRO V. JUVENTINO. *Garantías y Amparo*. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

CASTRO V. JUVENTINO. *El Sistema del Derecho de Amparo*. Tercera Edición. México Distrito Federal 1999.

CASTRO V. JUVENTINO. *Hacia el Amparo Evolucionado*. Sexta Edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa 2003.

CASTRO V. JUVENTINO. *La suspensión del Acto Reclamado en el amparo*. Editorial. Porrúa. México 1991.

COUTO, RICARDO, *Tratado Teórico Practico de las Suspensión en el Amparo*. Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1983.

CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. *Juicio de Amparo*. Segunda Edición . Editorial Oxford University Press Harla . México Distrito Federal a 1998. Pág. 366.

CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ MARTHA. Op. Cit. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación*. Pág. 84

COUTO, RICARDO. *La suspensión en el Amparo*. Porrúa México 1956.

COUTO RICARDO. *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*. Segunda Edición México Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 1957.

ESPINOSA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford University Press. México Distrito Federal, 2000. Pág. 298.

FIGUEROA CUSTODIO XOSÉ TOMAS. *Juicio de Amparo Mexicano Derecho Procesal Amparal*. Primera Edición . México Distrito Federa 2002. Editorial Sista. Pág.269

GÓNGORA, GENARO PIMENTEL. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1987.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID. *La Suspensión en Materia Administrativa*. Cuarta Edición. México Distrito Federal, 1998. Editorial Porrúa S.A. Pág. 199.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID, MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. *La Suspensión del Acto Reclamado Compilación Alfabética de tesis jurisprudencias*. Tomo I, . Editorial Porrúa S.A., México 2002. Pág. 1584.

GONZÁLEZ DE COSIO ARTURO. *El Juicio de amparo*. Sexta Edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 2001. Pág. 323.

GUZMÁN WOLFFER RICARDO. *Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal*. México Distrito Federal 2002. Editorial Porrúa S.A. Pág. 423.

DE LA MADRID HURTADO MIGUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda Edición. México Distrito Federal 1980. Editorial Porrúa S.A.

NAZAR SEVILLA MARCOS ARTURO. *Control Constitucional Evolución del Juicio de Garantías por Jurisprudencia y Amparo en Materia Agraria*, editada por la Procuraduría Agraria, México 1998.

NORIEGA ALFONSO. *Lecciones de Amparo. Tercera Edición.* Tomo II. México Distrito Federal 1991. Editorial Porrúa S.A

PÉREZ DAYÀN ALBERTO. *Ley de Amparo Comentada Reglamentaría de los artículos 103 y 107.* Edición Trigésimo Segunda. México Distrito Federal 2002. Editorial Porrúa S.A. Pág. 1040.

PALLARES EDUARDO, *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo,* México Porrúa, 1975.

POLO BERNAL EFRAÍN, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo con jurisprudencia y precedentes,* editorial Limusa, México 1998, Pág.200

TRON PETIT JEAN CLAUDE. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo* .Editorial Themis. Pág.535.

TRUEBA ALFONSO. *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo.* Editorial Jus México. México 1975.

ZALDIVAR LELO DE LARREA ARTURO. *Hacia una nueva Ley de Amparo* .México Distrito Federal 2002. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica numero 105.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22<sup>a</sup>. Edición. España 2001. Pág. 1435

DICCIONARIO DURAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1ª edición, Editorial Marín, S. A, 1972 y COROMINAS, Joan, DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, 3ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I-O. 15a Edición, México 2001.

LEY DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 2005.

IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

Pagina principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Internet.